

Recomendación: 13/2018

Expediente: CODHEY 11/2016.

Quejoso: LÁLC.

Agraviados:

- LÁLC.
- BIKA.
- SIPP (o) SPP.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones.
- Derecho a la Protección a la Salud.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Servidores Públicos dependientes del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 11/2016**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **LÁLC**, en agravio propio, de los Ciudadanos **BIKA**, **SIPP (o) SPP** (de oficio), **RAPP** y **JIPP**, iniciado por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Motul, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Fiscalía General y del Instituto de Defensa Pública, todas del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones y el Derecho a la Protección de la Salud.**

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **LÁLC**, quien en uso de la voz señaló: “...*que desea inconformarse o quejarse en contra de elementos de la Policía Municipal de Motul, Elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y Personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en la Localidad de Motul, toda vez que el día veintiséis de diciembre del año en curso alrededor de las diecinueve horas, se encontraba tomando las cervezas en una esquina de la colonia de la localidad de Kini, Comisaria de Motul, Yucatán, en compañía del señor C. PT y dos personas más del sexo masculino, quienes no sabe sus nombres, cuando de momento don C. se va a buscar a un supuesto amigo a media esquina, pero a los cinco minutos regresa C. con un carnero que tenía agarrado y le comenta el de la voz que se subiera a su vehículo y se alejen del lugar, (no sin antes haber subido al carnero al vehículo), que su vehículo es un Tsuru modelo 89, que una vez que se encontraban trasladándose hasta el centro de la Localidad de Kini, C. le informa que el carnero lo había robado, que en dicho momento el carnero se tira del vehículo y el entrevistado le pide a C. que se bajara de su vehículo, posteriormente el de la voz se traslada hasta su rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini, Sacapuc; que pasando tres horas y estando en su rancho descansando, el entrevistado escucha que sus perros empiezan a ladrar y escucha que una persona que no conoce empieza a llamarlo, motivo por el cual se acerca a la entrada, por lo que en ese momento se aparecen alrededor de treinta y cinco Elementos entre Estatales y Municipales, la gran mayoría encapuchados, que un elemento de tez morena, como de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, lo empieza a cuestionar sobre el carnero y que le abriera la reja para que pasara a revisar el rancho, contestando el de la voz que el carnero se había quedado en la calle y le dieran la oportunidad de ir a buscar la llave para abrir la reja, por lo que en ese momento, al voltearse le sueltan un disparo el cual quedo el tiro en el piso aproximadamente como a un metro de distancia, por lo que en ese momento brincan alrededor de diez elementos la reja y se le van encima al entrevistado, lo esposan y le tapan el rostro con una malla negra y lo acercan a la reja, en dicho lugar lo arrodillan, le empiezan a pegar en todo el cuerpo con las manos abiertas, que un elemento le jala las esposas para apretárselas y le empiezan a dar toques eléctricos en las piernas, cabeza y espalda, refiere el entrevistado que en*

ese momento no contaba con ropa de vestir puesta y solo se encontraba con su ropa interior, que en ese momento cuestionaban al entrevistado sobre los carneros que tenía en su propiedad, que si eran robados, señalando que dichos animales eran de su socio, posteriormente le piden los elementos las llaves de la reja para poder abrir y sacarlo, respondiendo que se encontraban en la mesa, seguidamente un elemento abre la reja y es subido a la cama de una camioneta al parecer de la policía y es trasladado hasta el lugar donde se había quedado el carnero, lugar donde suben al animal a la camioneta y son trasladados hasta la cárcel pública municipal de la localidad de Motul, que en ese momento y al ser bajado de la camioneta de la policía, observa que su vehículo ya se encontraba en el patio de la cárcel municipal, que estando en la citada cárcel municipal hace alrededor de tres horas y es remitido a la agencia del ministerio público del fuero común con sede en la misma localidad de Motul, lugar donde le informan que está acusado por el delito de robo de un carnero y que iba llegar su defensor público y que iba a ser valorado por un médico, al cual le informa que padece de hipertensión y trastorno de personalidad y que necesitaba tomar sus medicamentos, señalando que en ningún momento llega su defensor público y tampoco le dejaron ingresar sus medicamentos y ropa para que se cubriera, ya que seguía en ropa interior, que logra recuperar su libertad el día lunes veintiocho de diciembre del año en curso, a las catorce horas, en virtud de haber reparado el daño del carnero, y que el día lunes cuatro de enero del dos mil dieciséis, regresara para que le informen sobre la situación de su vehículo. **FE DE LESIONES** del Señor LC El entrevistado únicamente refiere dolor en las muñecas de las manos y en las rodillas...”.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada por el Ciudadano **LÁLC**, quien en uso de la voz señaló: “...que fue acusado falsamente y detenido de manera violenta por elementos de la Policía Estatal y Municipal de Motul, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince, y que elementos de la Policía Municipal, ha estado vigilando su rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini Sacapuc, hasta el grado de que el día 14 y 15 de enero del año en curso, se apersonaron al mismo y le dijeron a uno de sus elementos que tenían que entrar a revisar el rancho, con motivo de un robo de carneros, lo cual no lo permitieron sus empleados, y toda vez que los hechos en los que estuvo indebidamente involucrado, fue solucionado en esas mismas fechas, considera que las autoridades policiacas están actuando en exceso y por lo tanto vulnerando sus derechos humanos...”.

TERCERO.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **BIKA**, quien en uso de la voz señaló: “...que no recuerda la fecha exacta pero fue en diciembre del 2015, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un campo deportivo de beisbol ubicado en esta localidad, junto con los señores LÁLC, CP y SIPP, cuando de repente vimos que C. P trajo un carnero de color café con negro, pero no es de la raza panza negra, lo traía sujetado de un acuerdo pero no sabíamos de donde lo había sacado lo suben al vehículo tipo Tsuru de color gris de don LL y se retiran del lugar, motivo por el cual S I y yo nos retiramos y comenzamos a caminar en calles de esta localidad exactamente donde hay un kínder como entre las 17:30 y 18:00 horas elementos de la Policía Municipal de Motul a bordo de una unidad nos detienen mientras caminábamos y pensamos que era por estar tomando cervezas en el campo deportivo, nos

esposan y nos suben en la unidad. Nos trasladan hasta el rancho de don LLC, en donde al llegar observé que ya había en el lugar una unidad de la Policía Estatal y 5 unidades de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, de las cuales no recuerdo los números económicos en este momento; habían en el lugar alrededor de 20 elementos de la Policía Municipal en ningún momento nos bajaron de la unidad, por lo cual pude observar que elementos de la Policía Municipal de Motul ingresaban caminando hasta el interior del rancho de don LL, igual brincaban la barda para entrar razón por la cual los perros que estaban en el lugar comenzaron a ladrar y es cuando sale don LL para ver qué pasaba, sólo tenía una prenda de vestir tipo Bóxer, no tenía camisa ni playera. Sin decir nada uno de los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hizo un disparo con arma de fuego por lo que pensé en ese momento había herido a don LL, el oficial que hizo el disparo era de compleción regular, de tez blanca, de estatura alta de aproximadamente 45 años de edad; a don LL los policías municipales lo tiran al suelo donde lo esposan, donde comienzan a golpearlo y luego uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le dio toques eléctricos con un aparato que tenía en la mano el cual no observé bien. Después de eso a don LL lo suben en otra unidad, distinta a la cual nosotros estábamos, del rancho nos quitamos y nos llevaron directo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, donde llegamos alrededor de las 19:30 horas y nos meten en las celdas de la cárcel pública, no tenía pertenencias en ese momento, de ese lugar nos trasladan alrededor de las cinco de la mañana del día siguiente a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, con sede en el edificio de la Fiscalía General del Estado de Motul, Yucatán. Hago mención de que antes de retirarnos del rancho, los policías tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Policía Municipal de Motul, comenzaron a golpearme incluso uno de los elementos de la Policía Estatal agarró una macana y me dio golpe en la parte de mis costillas del lado derecho, fue tal la lesión que me provocaron que me enviaron al hospital O´Horán de la ciudad de Mérida para mi valoración. Hago mención de que la fotografía de la nota periodística, quedara en las constancias de la presente queja y que me fue puesta a la vista donde aparece una unidad de la policía municipal de Motul y en la parte trasera aparece una persona del sexo masculino detenida, la reconozco como la misma persona que conozco como don SIPP apodado niño. Por lo anterior solicita que su declaración sea tomada como testimonio en favor del señor LÁLC y para interponer queja en su agravio en contra de la Policía Municipal de Motul y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.

CUARTO.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **RAPP**, quien en uso de la voz señaló: “...que es su deseo interponer formal queja en contra de los elementos de la policía estatal (Secretaría de Seguridad Pública del Estado), toda vez que el día de ayer 08 de marzo del año en curso a eso de las 23:00 horas, me encontraba en el rancho “SM” propiedad del señor LLC, es el caso que el día y hora antes señalado, es que se apersonaron 2 unidades policiacas con número económico 2160 y 2133, a las puertas de dicho rancho, al percatarme de dichas unidades es que les pregunte que querían, a lo que uno de dichos elementos policiacos de compleción gruesa, tez morena clara, de una talla aproximada de 1.70 y cabello canoso, quien me preguntó que si en este rancho SM estaban robando, a lo que les aclaré que este era el rancho SM y no SM, seguidamente les dije que abriría la reja, en ese momento dichos elementos policiacos los cuales eran 4 brincaron la barda e ingresaron sin autorización, seguidamente uno de

los elementos policiacos de complejón media, tez morena clara, de una talla aproximada de 1.50 metros sin motivo alguno me propino un golpe con su puño cerrado en mi estómago, para luego esposarme, es el caso que en ese momento a mi hermano de nombre JIPP, quien al salir de la casa y ver lo que sucedía, es que igual lo golpean con el puño cerrado y al parecer lo patean en su pierna, luego lo esposan, una vez hecho esto, es que a mí me dicen que revisarían el cuarto que se encuentra a un lado de la pieza principal, lo cual hicieron y al no encontrar nada es que dichos policías me trasladan a la citada pieza principal junto con mi hermano José Idelfonso, aclarando que seguíamos esposados, tal es el caso que dichos policías comienzan a revisar entre nuestras ropas, quitándonos a mí la cantidad de \$750 pesos M/N y a mi hermano la cantidad de \$450, producto de nuestro sueldo que nos dio el señor LLC, luego de que nos quitan nuestro dinero, dichos policías nos quitan las esposas y proceden a retirarse brincando la barda, abordando sus vehículos oficiales. Siendo todo cuanto tiene que manifestar. Seguidamente se da fe de lesiones hematoma en brazo derecho, hematoma de forma circular en región del abdomen...”.

QUINTO.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **José Idelfonso Pech Pool**, quien en uso de la voz señaló: *“...que en efecto el día de ayer como a eso de las doce de la noche, cuando se encontraba en el rancho SM, ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kiní-Sacapuc, por haber llevado su cena a su familiar de nombre Reyes Andrés, cuando escucharon que estaba hablando y desde la ventana vieron que habían camionetas de la Policía Estatal, y estaban hablando, por lo que su familiar fue a ver que quería y al escuchar que querían entrar, el salió y uno de los policías le gritó que porque se está escapando y en eso el vio que los policías brincaron el muro y entraron al rancho, siendo que lo detienen y lo esposan, llevándoselo al embarcadero y lo hicieron que se hinque; y al estar alegando del motivo de la detención lo golpean en el rostro (bofetadas), lo patean, seguidamente lo revisaron y le quitan su dinero, el cual es un saldo de su semana, que era de \$400.00, así mismo le preguntaron quién es el dueño del rancho y al no poder dar el nombre completo, lo empezaron a amenazar; así mismo se le pregunta que unidades policiacas eran y cuantas, a lo que responde que eran como 2 unidades y los que entraron al rancho eran como 5, el que lo detuvo tenía una metralleta y con ella le apunto, era de complejón delgada, con lentes, después de esto le quitaron las esposas y se fueron; se da fe de lesión, el entrevistado presenta hinchazón en el tobillo del pie izquierdo el cual dice fue donde lo pateó el policía para que se hincara, y le dieron un golpe en el abdomen, y al no haber nada que agregar se levanta el acta respectiva; agrega el entrevistado que su queja es en contra de la Policía Estatal ya que entraron al rancho y lo golpearon...”.* Se agregan quince placas fotográficas.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **LÁLC**, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **doce de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **LÁLC**, a efecto de exhibir la siguiente documentación:
 - a).- Copia simple de la devolución del vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru modelo 1989, de su propiedad, de fecha **cuatro de enero del año dos mil dieciséis**, que obra en la carpeta de investigación número A1-A1/1587/2015, firmada por la Fiscal Investigador en turno de la Agencia Vigésimo Cuarta, Investigadora del Ministerio Público con sede en Motul, Yucatán y dirigida al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán.
 - b).- Copia simple del oficio con número de folio 001/2016, de fecha **cinco de enero del año dos mil dieciséis**, en la que consta la devolución realizada al Ciudadano **LÁLC**, del vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru II, color gris, modelo 1989, de su propiedad, autorizado por el Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán.
 - c).- Copia simple de la nota periodística de la edición electrónica del Diario de Yucatán, bajo el título “Aun no se hace Justicia”, publicado el día **treinta de diciembre del año dos mil quince**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Por otra parte, siempre en Motul, tres personas alcoholizadas fueron detenidas tras robar un carnero la noche del lunes, casi a las 11. De acuerdo con los datos obtenidos, RGCP, de 23 años de edad, reportó a la Policía Municipal que tres sujetos le habían robado un carnero de color café con negro que tenía amarrado a un poste de la CFE a 20 metros de su vivienda, de la calle [...] de la colonia santa cruz, en Kiní. Según CP, su hermana menor, de 14 años, iba buscar el bovino cuando vio que los tres cacos se apoderaban del animal. Al ser descubiertos abordan un Tsuru y huyeron. Agentes municipales llegaron al lugar para iniciar la búsqueda de los ladrones, quienes fueron hallados en la calle ** entre **, vía de Kiní que conduce a Sacapuc. Los sujetos al ver la unidad policiaca, bajaron el carnero antes de salir de Kiní, con rumbo a Sacapuc. Alcance policiaco. Cuando iban a entrar a un rancho, ubicado entre esas dos comisarías, fueron alcanzados por los agentes. Los detenidos son: SPP, de 35 años de edad; BIKÁ, 35, y LÁLC, 55, dueño del Tsuru, placas [...]. Posteriormente fueron remitidos a la agencia 24 de la Fiscalía de esta Ciudad...*”.
 - d).- Copia simple de la nota periodística de la edición electrónica del Periódico Por Esto!, bajo el título “Caen ladrones de carnero”, publicado el día **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Tres sujetos que pretendían robar un carnero, el cual metieron en la cajuela de un vehículo, fueron detenidos la noche de ayer en un operativo implementado por agentes de la Secretaria de Seguridad Pública*”.

en coordinación con la Policía Municipal. Los hechos se registraron alrededor de las de las 08:30 de la noche en la comisaría de Kiní, cuando el señor RGCP de 23 años de edad escucho ruidos en las afueras de su casa y al salir para ver que estaba ocurriendo se percató que varios sujetos subían en un auto a su carnero. Por ello CP dio parte a las autoridades policiacas, las cuales implementaron un operativo de búsqueda y lograron ubicar a los sujetos que iban a bordo de un automóvil Nissan línea Tsuru, con placas [...], pues al momento de interceptarlos escucharon un bramar, por lo que al indicarles que abrieran la cajuela vieron un carnero. Los sujetos, que dijeron llamarse LÁLC, SPP y BIKA, terminaron por confesar que pretendían robar el carnero, por lo que fueron detenidos y consignados ante la Fiscalía Investigadora de esta ciudad, para los fines legales correspondientes. El quejoso RGCP. interpuso su denuncia ante la FGE, en contra de los roba-carneros. Tomaron nota para su parte informativo agentes de la SSP al mando de Felipe Basto, y por la corporación local el comandante Felipe Barea...”.

- e).- Copia simple de la nota periodística de la edición electrónica del Portal Yucatán Ahora, bajo el título “El carnero que robaron los delató”, publicado el día **veintinueve de diciembre del año dos mil quince**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Tres personas que pretendían robar un carnero el cual metieron en la cajuela de un vehículo, fueron detenidos la noche de ayer en un operativo implementado por agentes de la Secretaria de Seguridad Publica en coordinación con la policía municipal. Los hechos se registraron alrededor de las 08:30 de la noche en la comisaría de Kiní, cuando el señor RGCP de 23 años de edad, escucho ruidos en las afueras de su casa y al salir para ver que estaba ocurriendo, se percató que varios sujetos subían en un auto a su carnero. Por ello CP, dio parte a las autoridades policiacas que implementaron un operativo de búsqueda, logrando ubicar a los sujetos que iban a bordo de un automóvil Nissan de la línea Tsuru con placas de circulación [...], y al momento de interceptarlos escucharon un bramar “beeeeh”, por lo que al indicarles que habrán (sic) la cajuela vieron a un carnero. Los sujetos que dijeron llamarse LÁLC, SPP y BIKA terminaron por confesar que pretendían robar el carnero, por lo que fueron detenidos y consignados ante la Fiscalía Investigadora de esta ciudad, para los fines legales correspondientes...”. IMAGEN: se observa a una persona del sexo masculino, vistiendo únicamente ropa interior (bóxer).

3.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada por el Ciudadano **LÁLC**, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

4.- Oficio número **CJ/INDEPEY/DIR/54/2016** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por la **Defensora General del Estado**, por medio del cual remitió los siguientes anexos a este Organismo:

- a).- Informe de fecha **veinticinco de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Defensora Pública adscrita a la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, **Licda. Maritere Guadalupe Navarrete Gómez**, dirigido a la **Defensora General del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...En atención a su oficio número V.G. 129/2016, de

fecha 15 de enero del año 2016, a través del cual solicita información acerca de que si dicha dependencia presto asesoría y/o asistencia jurídica al ciudadano LÁLC, en la carpeta de investigación marcada con el número A1.- A1/001587/2015, se tuvo conocimiento y las diligencias practicadas fueron: En fecha 27 de Diciembre del año 2015, me notifican había una nueva carpeta de investigación marcada con el número A1- A1/001587/2015, y en dicha carpeta habían 3 detenidos; en la agencia vigésimo cuarta, de la Ciudad de Motul, Yucatán. En fecha 27 de Diciembre del año 1015, tengo acceso a la carpeta de investigación marcada con el número A1-A1/001587/21015. En fecha 27 de Diciembre del año 2015, me entrevisté de manera privada con el C. LÁLC, asimismo se reservó el derecho a rendir declaración alguna. En fecha 4 cuatro de Enero del 2016 dos mil dieciséis, el C. LÁLC, comparece y solicita la devolución de su vehículo, devolviéndosele, ese mismo día dicho vehículo...”.

b).- Acta de entrevista en la Fiscalía General del Estado de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, realizado por la Defensora Pública adscrita a la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, **Licda. Maritere Guadalupe Navarrete Gómez**, en la persona del Ciudadano **LÁLC**, en la que manifestó lo siguiente: “...que él no hizo nada, que uno de sus compañeros llegó con un carnero y lo subió a su auto, no fue hasta que avanzaron que le dijo que lo había robado, y como éste no lo bajó, aunque ya se lo había dicho, más adelante abrió y el carnero saltó del auto y bajo a su compañero dos cuadras más adelante, bajó a los otros dos compañeros y ya yendo, sólo avanzó como otras dos cuadras y lo detienen, por lo que le preguntan por sus amigos y él dice que los había bajado cuadras anteriores...”.

5.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0110-2016** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual adjuntó el oficio sin número de fecha **veinte de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Licenciada Adriana Asunción Gutiérrez Canché, Titular de la Fiscalía Investigadora de Motul del Ministerio Público, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...1.- En fecha 26 de Diciembre de 2015 RUSEL GCP. comparece ante esta representación ministerial a interponer formal denuncia en contra de quien y /o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos. 2.- En fecha 26 de Diciembre de 2015 se solicitó al comandante de la policía ministerial investigadora, Motul, Yucatán realizar un informe de investigación con relación a los hechos. 3.- En fecha 27 de Diciembre de 2015 se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad de Motul, Yucatán, poniendo a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los C.CSPP, BIKA y LALC. 4.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, SIENDO LAS 0.3:05 SE RATIFICA LA DETENCION A LOS C CSPP, BIKA y LALC. 5.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, SIENDO LAS 0.3:08, 03:10 Y 03:12 SE LE HACE LECTURA DE DERECHOS A LOS C.CSPP, BIKA y LAL C RESPECTIVAMENTE. 6.- EN FECHA 27 DICIEMBRE 2015, siendo las 03:25 el C. FELIPR REYES BSREA EUAN se ratifica de su informe policial homologado. 7.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, SIENDO LAS 0.3:30, 03:35 Y 03:40 SE LE HACE A LOS C.CSPP, BIKA y LALC, respectivamente se le realizaron los exámenes médicos de integridad física, psicofisiológico correspondientes. 8.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, se remitieron los resultados de los exámenes médicos de

integridad física y psicofisiológicos de los C.CSPP, BIKA y LAL C RESPECTIVAMENTE. 9.- En fecha 27 de diciembre de 2015, se le ordena al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de Motul, Yucatán, para que traslade al ciudadano BIKA al IMSS de Motul, Yucatán. A fin de que sea atendido por las lesiones que presenta. 10.- Con fecha 27 de Diciembre del 2015 el agente de la Policía Ministerial Mario Armando Canul Novelo, rinde información del traslado del C. BIKA al IMSS Motul, Yucatán y se anexa a dicho informe un resumen. 11.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, se entrevista al ciudadano JOSE EDUARDO CAUICH CATZIM, Policía tercero de la dirección de seguridad pública de Motul Yucatán. 12.- En fecha 27 de Diciembre de 2015 se entrevista al C. SERGIO ISMAEL MAY SAVAL, policía tercero de la Dirección de Seguridad Publica de Motul, Yucatán. 13.- En fecha 27 de Diciembre del 2015, a las 08.00 se le concedió al defensor público el acceso a la carpeta de investigación marcada con el número A1-A1/001587/2015. 14.- En fecha 27 de diciembre del 2015, a las 08.05 el defensor público tuvo su entrevista privada con el detenido SpP Y SIENDO LAS 08.10 SE RESERVA EL DERECHO A RENDIR DECLARACION. 15.- EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 08.40 LA DEFENSOR PUBLICO TUVO SU ENTREVISTA PRIVADA CON EL DETENIDO LALC y SIENDO LAS 08.50 se reserva el derecho de rendir declaración. 16.- En fecha 27 de Diciembre de 2015, a las 09:15, la defensor público tuvo la entrevista privada con el detenido BIKA y siendo las 09.30 horas se reserva el derecho a rendir declaración. 17.- En fecha 28 de Diciembre de 2015, comparecen y declaran los testigos de preexistencia PPT. Y MRCC. 18.- EN FECHA 28 DE Diciembre de 2015, se realiza y notifica el acuerdo de libertad de los C.CSPP, BIKA y ALLC respectivamente. 19.- En fecha 28 de diciembre de 2015, se realiza y se notifica el acuerdo de libertad a los ciudadanos C.CSPP, BIKA y ALLC respectivamente. 20.- En fecha 28 de diciembre de 2015, se recibe del Agente de la Policía Ministerial JORGE ARMANDO MAY TUN, su Informe Policial Homologado de Investigación. 21.- En fecha 04 de enero de 2016, comparece el ciudadano LALC y solicita la devolución de su vehículo, mismo que se le hace entrega, devolviéndose el vehículo en calidad de depósito judicial...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, mediante el cual personal de este Organismo revisó la carpeta de investigación 1587/2015, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...I.- **ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA.**- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Motul, Yucatán, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día de hoy veintiséis de Diciembre del año dos mil quince, ante el Licenciado JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público del Fuero Común; comparece el ciudadano RGCP. manifestando llamarse como ha quedado escrito, con domicilio [...]; y manifiesta los siguientes hechos: soy propietario del carnero de color negro, de la raza panza negra, de aproximadamente cuarenta kilos y nueve meses de edad, como lo acreditaré posteriormente; es el caso que el día de hoy veintiséis de Diciembre del año dos mil quince alrededor de las veinte horas con treinta minutos, al estar saliendo de mi predio para buscar mi referido carnero, que se encontraba amarrado en un poste de luz del camino de terracería que está a veinte metros de distancia de mi casa, cuando en eso observo que mi hermanita AGNP. estaba viniendo corriendo y me dijo se subieron al carnero al vehículo, por lo que me percaté que un vehículo tipo tsuru de color gris, cuyas placas no alcancé a ver, pero vi que en el asiento de

atrás se encontraba mi carnero, saliera del camino de terracería y dobló hacia la otra calle donde lo perdí de vista, por lo que de inmediato me dirigí a la caseta de la Policía Municipal de Motul a manifestarlo. Posteriormente alrededor de las veintidós horas, una Unidad de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, se apersonó a mi domicilio cuyos elementos me dijeron que recuperaron a mi carnero. Por lo antes mencionado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. **II.- OFICIO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO, FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DE LA AGENCIA VIGESIMA CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** El cual va dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en la localidad de Motul, Yucatán, por medio del cual le solicita que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación policial de la presente carpeta de investigación, debiendo rendir el informe homologado de investigación a la brevedad posible. **III.- ACUERDO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGESIMA CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL RECIBE OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MOTUL, YUCATÁN, CON UN DETENIDO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 03:00 horas del día de hoy se tiene por recibido del ciudadano FELIPE REYES BAREA EUAN Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de esta ciudad, su atento oficio número DSPV-101/2015 de fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil quince, por medio del cual pone a disposición de esta Representación Ministerial como probable responsable de hechos posiblemente delictuosos a los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, asimismo remite los siguientes documentos: **A).-** Informe Policial Homologado con folio IPH0234 de fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil quince, **B).-** Acta de generales de los imputados, **C).-** Acta de registro de detención de los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, **D).-** Formato de registro de detención de los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, **E).-** Notificación de derechos de los detenidos SPP, BIKA y LALC, **F).-** Croquis ilustrativo del lugar de los hechos, acta de entrevista del Testigo DTP., el acta de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia de un carnero de color café con negro, acta de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia de un vehículo de la marca Nissan Tsuru, Sedan modelo 1989, color gris del Estado de Yucatán, con sus respectivas llaves, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **IV.- OFICIO DSPV-101/2015 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL COMANDANTE ULISES FRANCISCO JUAREZ GOMEZ, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.-** El cual va dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, por medio del cual pone a disposición a los ciudadanos SPP[...]; BIKA [...]; LALC [...], como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos, suscitado el día veintiséis de Diciembre del año dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas en la calle ** por ** de la Comisaría de Kiní y la carretera estatal tramo Kiní-Sacapuc, Yucatán. Remito el Informe Policial Homologado con folio número 0234, así como los siguientes documentos: **A).-** Acta de generales de los imputados, **B).-** Acta de registro de detención de los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, **C).-** Formato de registro de detención de los ciudadanos SPPB IKA y LALC, **D).-** Notificación de derechos de los

detenidos SPP, BIKA y LALC, E).- Croquis ilustrativo del lugar de los hechos, acta de entrevista del Testigo DTP, el acta de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia de un carnero de color café con negro, acta de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia de un vehículo de la marca Nissan Tsuru, Sedan modelo 1989, color gris del Estado de Yucatán, con sus respectivas llaves, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

V.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL COMANDANTE FELIPE REYES BAREA EUAN, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: por medio de la presente hago de su conocimiento que el que suscribe FELIPE REYES BAREA EUAN Comandante y los Policías Terceros JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN Y SERGIO ISMAEL MAY ZAVALA (chofer) estando a bordo de la Unidad 1021 tomamos conocimiento de los siguientes hechos: veintiséis de Diciembre del año dos mil quince siendo las veintiún horas con treinta minutos nos indica control de mando proceder a la Comisaría de Kiní en la Colonia Santa Cruz para verificar un presunto robo de un ovino por lo que inmediatamente se procede al lugar indicado por control. Siendo las veintiún horas con cuarenta minutos llegamos al lugar antes mencionado donde ahí procedí a entrevistarme con el ciudadano de nombre RGCP. con domicilio [...], el cual me refiere que minutos antes le informa su hermanita de nombre AGNP. de catorce años que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, raza panza negra, de aproximadamente cuarenta kilos y nueve meses de edad, el cual tenía amarrado a un poste de la Comisión Federal de Electricidad. En la vuelta de su domicilio aproximadamente a veinte metros de su domicilio, por tres personas del sexo masculino mismos que al ver que ya habían sido vistos abordan en un vehículo de color gris tipo Tsuru al carnero al igual que ellos, y seguidamente se retiran del lugar de manera apresurada a lo cual refiere no pudo observar las placas del vehículo, por lo que siendo las veintiún horas con cincuenta minutos se procede a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano RGCP. Siendo las veintidós horas al estar circulando sobre la calle ** por ** carretera principal de Kiní, con dirección hacia Sacapuc visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado, el cual este circulaba con exceso de velocidad y logramos observar que en el interior se encuentran tres personas del sexo masculino, por lo que estos al ver la Unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera del lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro, con las mismas características proporcionadas por el afectado, quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kiní y Sacapuc, los tres sujetos que abordaban el vehículo estos se bajan corriendo del vehículo y se dirigen en un camino de terracería donde se encuentra un rancho, por lo que de inmediato descendemos de la Unidad y procedemos a darle alcance. Siendo las veintidós horas con quince minutos se procede a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad, a lo cual dijeron llamarse SPP quien vestía una playera de color negra y pantalón de mezclilla de color azul, el segundo dijo llamarse BIKA quien vestía una playera de color café con un short de color negro y el último dijo llamarse LALC quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer color gris, seguidamente se les procedió a leer a cada uno el acta de lectura de derechos y al llenado del acta general del imputado, asimismo este último es el que conducía el vehículo de color gris Tsuru con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán.

Siendo las veintidós horas con veinticinco minutos procedí a solicitarle su consentimiento al ciudadano LALC, para trasladar su vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para las aclaraciones correspondientes, a lo cual este me hace entrega de las llaves y se las entregó al Policía Tercero EDUARDO CAUICH para que se encargue del traslado a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos fueron abordados a la Unidad, misma donde nos trasladamos hasta la Comisaría de Kiní, el lugar donde visualizamos que estos bajaron al ovino lo cual ahí un vecino de nombre DTP., con domicilio en [...] nos informa que minutos antes al salir de su predio, visualiza un carnero de color café con negro parado a la puerta de su domicilio a lo cual este estuvo averiguando con sus vecinos, para saber si alguno de ellos era el dueño a lo cual estos le dijeron que no, por lo que optó por amarrar al carnero en la entrada de su domicilio. Siendo las veintidós horas con cincuenta minutos el ciudadano DTP. nos hace entrega del carnero de color café con negro, asimismo se procede a realizarle un acta de entrevista así como también a realizar la cadena de custodia correspondiente. Siendo las veintitrés horas se procede a abordar al ovino a la Unidad, misma donde nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para el registro correspondiente de los detenidos. Siendo las veintitrés horas con diez minutos llegamos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para el registro de los detenidos, donde ahí estos nuevamente ratificaron llamarse SPP no cuenta con pertenencias, BIKa no cuenta con pertenencias, LALC no cuenta con pertenencias. Seguidamente son ingresados a la cárcel pública. **VI.- ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO, FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DE LA AGENCIA VIGESIMA CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las tres horas con cinco minutos se ratifica la detención de los ciudadanos SPP, BIKa y LALC, como probables autores de los hechos a que se refiere la presente carpeta de investigación. **VII.- ACTA DE RATIFICACIÓN DEL COMANDANTE FELIPE REYES BAREA EUAN, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las tres horas con veinticinco minutos del día de hoy veintisiete de Diciembre del año dos mil quince, ante el Licenciado JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO Fiscal Investigador compareció el ciudadano FELIPE REYES BAREA EUAN y manifestó: comparezco a fin de afirmarme y ratificarme de mi informe policial homologado número 0234 de fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil quince, relativo a la detención de los ciudadanos SPP, BIKa y LALC. Acto seguido se le puso a la vista del compareciente el referido informe policial homologado, el cual reconoce como el mismo que suscribió de su puño y letra por los hechos en él narrados, asegurando que todo lo que se describe en dicho documento es verdad porque así sucedió, por lo que se afirma y ratifica del contenido del mismo. **VIII.- OFICIO 545/RRS/2015 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL PERITO MEDICO FORENSE RUBEN ROMERO SANTAELLA, DONDE CONSTA EL RESULTADO DEL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLOGICO REALIZADO AL SEÑOR LALC.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las tres horas con cuarenta minutos en el área de seguridad de la Policía Ministerial de Motul, realicé la siguiente valoración: **Al examen de integridad física.-** se encuentra excoriaciones costrosas en cara anterior de rodilla izquierda. **Psicofisiológico.-** Se encuentra consciente, alerta, cooperador,

orientado en tiempo, espacio y persona, lenguaje coherente y congruente, pupilas isocóricas con reflejo normal a la luz, conjuntivas normocrómicas, mucosa oral hidratado, reflejo nauseoso presente, marcha normal. **CONCLUSIÓN.-** El ciudadano LALC, no presenta huellas de lesiones externas recientes. **IX.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 AL CIUDADANO JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN, POLICIA TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Motul, Yucatán, siendo las cuatro horas del día veintisiete de Diciembre del año dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció el ciudadano JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN quien se identifica con el original de una credencial con fotografía expedida a su favor por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, manifestando llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de Motul, Yucatán, ser Policía Tercero de esta ciudad desde hace aproximadamente cuatro años, siendo que actualmente estoy asignado al Departamento de Segunda Compañía de Protección, a cargo del Comandante FELIPE REYES BAREA EUAN. Es el caso que en fecha veintiséis del mes de Diciembre del año dos mil quince, siendo las veintiún horas con treinta minutos, al estar laborando como de costumbre con mis compañeros FELIPE REYES BAREA EUAN Comandante y SERGIO ISMAEL MAY ZAVALA chofer de la Unidad 1021 de la Policía Municipal de esta ciudad, nos indica control de mando proceder a la Colonia Santa Cruz en la localidad de Kiní, Comisaría de Motul, Yucatán, para verificar un presunto robo de un ovino(carnero) por lo que inmediatamente se procede al lugar indicado. En fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil quince siendo las veintiún horas con cuarenta minutos llegamos al lugar indicado donde el Comandante BAREA EUAN procede a entrevistarse con una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de RGCP, y tener veintitrés años de edad con domicilio [...], a quien escuchó decir que minutos antes le informa su hermanita de nombre AGNP de catorce años de edad que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, raza panza negra, de aproximadamente cuarenta kilos y nueve meses, el cual tenía amarrado a un poste de la Comisión Federal de Electricidad, en la vuelta de su domicilio aproximadamente a veinte metros de su domicilio por tres personas del sexo masculino mismos quienes al verse descubiertos, abordan un vehículo de color gris tipo Tsuru al carnero al igual que ellos, y seguidamente se retiran del lugar de manera apresurada a lo cual refiere no pudo observar las placas del vehículo por lo que siendo las veintiún horas con cincuenta minutos se procede a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano RGCP. Y siendo las veintidós horas al estar circulando sobre la calle ** por ** carretera principal de Kiní con dirección hacia Sacapuc, visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado el cual circulaba con exceso de velocidad y observamos que en el interior se encuentran tres personas del sexo masculino, por lo que estos al ver la Unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera del lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionadas por el afectado, quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kiní y Sacapuc, los tres sujetos que abordaban el vehículo estos se bajan corriendo del vehículo y se dirigen en un camino de terracería en donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendemos de la Unidad y

procedemos a darles alcance. Siendo las veintidós horas con quince minutos se procede a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad, quienes dijeron llamarse SPP de treinta y cinco años de edad, [...], el segundo dijo llamarse BIKA de treinta y cinco años de edad, [...] y el último dijo llamarse LALC de cincuenta y cinco años de edad, con domicilio [...], quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer de color gris, seguidamente se les procede a leer a cada uno el acta de lectura de derechos, así como también la notificación de lectura de derechos y al llenado del acta general del imputado, así mismo este último es el que conducía el vehículo de color gris Tsuru con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. Siendo las veintidós horas con veinticinco minutos se procede a solicitarle su consentimiento al ciudadano LALC para trasladar su vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. En donde me quede a esperar a que llegara mi Comandante. Siendo todo lo que se y me consta. Con lo que se da por terminada la presente actuación.

X.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA EN FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, AL CIUDADANO SERGIO ISMAEL MAY SABAL, POLICIA TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Motul, Yucatán, siendo las cuatro horas con quince minutos del día de hoy, ante el Licenciado en Derecho JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció el ciudadano SERGIO ISMAEL MAY SABAL manifestando llamarse como ha quedado escrito, ser natural y vecino de Motul, Yucatán, ser Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad desde hace diez meses, y en relación con los hechos dice que el día de ayer veintiséis de Diciembre del año dos mil quince siendo alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, encontrándome en rutina de vigilancia en esta ciudad y estando a bordo de la Unidad 1021, donde soy chofer, acompañado del Comandante FELIPE REYES BAREA EUAN y mi compañero JOSE EDUARDO CAUICH GATZIN, nos indica control de mando proceder a la Comisaría de Kiní en la Colonia Santa Cruz para verificar un presunto robo de un ovino en el predio sin número de la calle ** por ** y ** de la Colonia Santa Cruz de Kiní, Comisaría de esta ciudad, por lo que inmediatamente procedemos al lugar indicado, por lo que siendo las alrededor de las veintiún horas con cuarenta minutos llegamos al lugar antes mencionado, donde en el lugar el Comandante BAREA EUAN entrevista al ciudadano RGCP. de veintitrés años de edad, con [...], el cual refiere que momentos antes su hermanita menor AGNP. de catorce años de edad sorprendió a tres sujetos del sexo masculino, que se apoderaron de su carnero de color café con negro raza panza negra, de aproximadamente cuarenta kilos de nueve meses de edad, el cual tenía amarrado a un poste de la CFE a la vuelta de su domicilio aproximadamente a veinte metros de su domicilio, mismos sujetos que al verse descubiertos por su hermanita, abordan un vehículo de color gris tipo Tsuru, de igual manera abordan al carnero y seguidamente se retiran del lugar de manera apresurada, a lo cual refiere que su hermanita no pudo observar las placas de dicho vehículo. Por lo que siendo las veintiún horas con cincuenta minutos se procede a implementar un operativo de búsqueda y localización de los tres sospechosos y del vehículo antes descrito por el afectado RGCP. Es el caso que siendo las veintidós horas al estar circulando sobre la calle ** por ** carretera principal de la Comisaría de Kiní con dirección hacia Sacapuc, visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado dicho vehículo circulaba a exceso de velocidad y logramos observar que en el interior

se encuentran tres sujetos del sexo masculino por lo que estos al ver la Unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo, abren la portezuela trasera del lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionadas por el afectado, quedándose dicho carnero en la calle por lo que al llegar al tramo carretero de Kiní y Sacapuc, los tres sujetos que abordaban el vehículo se bajan corriendo del vehículo y se dirigen hacia un camino de terracería donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendiendo junto con mis compañeros de la Unidad y procedemos a darles alcance, por lo que siendo alrededor de las veintidós horas con quince minutos se procede a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad, dijeron llamarse el primero SPP de treinta y cinco años de edad con domicilio [...], mismo sujeto que vestía una playera de color negra y un pantalón de mezclilla de color azul, el segundo dijo llamarse BIKA de treinta y cinco años de edad con domicilio [...], quien vestía una playera de color café con un short de color negro y el último dijo llamarse LALC de cincuenta y cinco años de edad con domicilio [...] quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer color gris, seguidamente se les procedió a leer a cada uno el acta de lectura de derechos así como también la notificación de lectura de derechos y al llenado del acta general del imputado asimismo este último es el que conducía el vehículo de color gris tipo Tsuru con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, siendo alrededor de las veintidós horas con veinticinco minutos el Comandante procedió a solicitarle su consentimiento al ciudadano LALC para trasladar su vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para las aclaraciones correspondientes, a lo cual LA hace entrega de las llaves y se las entregó a mi compañero EDUARDO CAUICH para que se encargue del traslado a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos a los tres sujetos a la Unidad y nos trasladamos hasta la Comisaría de Kiní, al lugar donde vimos que estos bajaron al carnero, ahí se encontraba un sujeto de nombre DTP. con domicilio en la calle [...] refiere que momentos antes al salir de su predio, ve a un carnero de color café con negro parado a la puerta de su domicilio, por lo cual estuvo averiguando con sus vecinos para saber si alguno de ellos era el dueño, a lo cual estos le dijeron que no por lo que optó por amarrar al carnero en la entrada de su domicilio y alrededor de las veintidós horas con cincuenta minutos el ciudadano DTP le hace entrega del carnero de color café con negro al Comandante, asimismo se le procede a realizarle un acta de entrevista así como también a realizar la cadena de custodia correspondiente, siendo las veintitrés horas procedimos a abordar al carnero a la Unidad, seguidamente nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad para el registro correspondiente de los detenidos, siendo las veintitrés horas con veinte minutos al etiquetado correspondiente del vehículo Tsuru de color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán así como también a realizar la cadena de custodia correspondiente siendo todo lo que se actuó. **XI.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA EN FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, AL DETENIDO LAL C CON DEFENSOR PÚBLICO.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día de hoy veintisiete de Diciembre del año dos mil quince, ante el Licenciado JOSE ALBERTO CAMPOS ROSADO se hace comparecer al detenido LALC, se le nombra como defensor público a la Licenciada MARITERE GUADALUPE NAVARRETE GOMEZ; se reserva el derecho a emitir declaración alguna con relación a los hechos que se narran en la presente carpeta de investigación. **XII.- ACUERDO DE LIBERTAD DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE,**

SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO ADRIANA ASUNCIÓN GUTIERREZ CANCHE FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: atento el estado que guarda la carpeta de investigación marcada con el número A1-001587/2015 que se instruye en la Vigésima Cuarta Agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y tomando en consideración que la misma inicia por el atento oficio número DSPV-101/2015 que remite el Comandante FRANCISCO JUAREZ GOMEZ de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, por medio del cual pone a disposición de esta Representación Ministerial como probables responsables del delito de robo, a los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, y toda vez que el denunciante ha otorgado su perdón a favor de los detenidos y por tanto no se pretende solicitar al Juez de Control una Audiencia para formular imputación en contra de los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, mucho menos solicitar la prisión preventiva y en mérito de lo anterior es menester de esta autoridad acordar como desde luego **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Notifíquese a los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, que por las causas antes expuestas han quedado en libertad; **SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con sede en esta plaza, a fin de que deje en inmediata libertad a los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, quienes se encuentran en la sala de espera del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán. **XIII.- NOTIFICACIÓN DE LA LIBERTAD DEL CIUDADANO LALC DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Motul, Yucatán, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día de hoy ante la Licenciada en Derecho ADRIANA ASUNCIÓN GUTIERREZ CANCHE Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno de la Fiscalía General del Estado, estando en el local que ocupa la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Motul, Yucatán, procede a notificar al ciudadano LALC el acuerdo de fecha de hoy, dictado por la Licenciada en Derecho ADRIANA ASUNCIÓN GUTIERREZ CANCHE Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno, por lo que guardadas las formalidades legales y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley, esta autoridad ministerial debidamente constituida en dicho sitio en donde se hace constar la presencia del ciudadano LALC, a quien se le hace de su conocimiento que ha quedado en inmediata libertad, debido al acuerdo de fecha de hoy, mismo acuerdo al que se le da lectura en voz alta y clara a lo que manifestó quedar debidamente enterado y conforme. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia. **XIV.- OFICIO DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ADRIANA ASUNCIÓN GUTIERREZ CANCHE FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGESIMA CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El cual va dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, por medio del cual le solicita se sirva ordenar lo conducente a efecto de que los ciudadanos SPP, BIKA y LALC, quienes se encuentran en la sala de espera del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, sean puestos en inmediata libertad toda vez que con fundamento en el artículo 184 fracción I, las partes han llegado a una solución de procedimiento alterno, consistente en un acuerdo reparatorio. **XV.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CON DOS DETENIDOS DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO MAY TUN AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO.-** El cual en su parte conducente señala lo

siguiente: me permito rendir el siguiente informe Policial Homologado, con tres detenidos en relación a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación A1/001587/2015, interpuesta por el ciudadano RGCP., quien manifestó lo escrito en su respectiva denuncia agregando el denunciante que la persona que observó que se estaban robando su carnero es su mamá de nombre PLPR. Por lo anterior y siendo en fecha veintisiete de diciembre del año en curso alrededor de las doce horas con treinta minutos, me apersoné a Kiní, Comisaría de Motul, Yucatán, siendo esto en la calle [...] de Kiní, lugar donde al llegar salió una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, así como le hice saber el motivo de mi presencia, esta persona dijo llamarse correctamente PLPR de cuarenta y ocho años de edad, quien me manifestó lo escrito en su entrevista a testigo. Por lo anterior y siendo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince, alrededor de las once horas me entrevisté en el domicilio ubicado en la calle [...] de Motul, Yucatán, con el Comandante de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, así como le hice saber el motivo de mi presencia esta persona me dijo llamarse correctamente FELIPE REYES BAREA EUAN quien me manifestó lo escrito en su informe policial homologado. Por lo anterior y siendo en fecha veintisiete de diciembre del año en curso alrededor de las once horas con treinta minutos me apersoné al predio ubicado en la calle [...] en Sacapuc, Comisaría de Motul, Yucatán, con el Agente de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, así como le hice saber el motivo de mi presencia esta persona me dijo llamarse correctamente JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN quien me manifestó lo escrito en su informe policial homologado. Por lo anterior y siendo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince siendo alrededor de las doce horas, me entrevisté en esta Comandancia de la Policía Ministerial Investigadora del Estado con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, con el Agente de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, así como le hice saber el motivo de mi presencia esta persona me dijo llamarse correctamente SERGIO ISMAEL MAY SABAL quien me manifestó lo escrito en su informe policial homologado. En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince siendo aproximadamente las cinco horas, me dirigí hacia el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, y entrevisté al ciudadano BIKA de treinta y cinco años de edad con domicilio [...], para efecto de identificación como se refiere en el artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con sus generales mencionados en la respectiva acta de entrevista de imputado la cual anexo, así como también el acta de lectura de derechos. En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, y estando en el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, entrevisté al ciudadano SPP de treinta y cinco años de edad con domicilio [...], para efecto de identificación como se refiere en el artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con sus generales mencionados en la respectiva acta de entrevista de imputado la cual anexo, así como también el acta de lectura de derechos. En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince siendo aproximadamente las seis horas, y estando en el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado con sede en esta ciudad de Motul, Yucatán, entrevisté al ciudadano LALC de cincuenta y cinco años de edad con domicilio en

[...], para efecto de identificación como se refiere en el artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con sus generales mencionados en la respectiva acta de entrevista de imputado la cual anexo, así como también el acta de lectura de derechos. Siendo todo cuanto a bien tengo de informar a Usted, para los fines y efectos legales que correspondan.

XVI.- COMPARECENCIA DEL CIUDADANO LALC, EN FECHA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- Ante la Licenciada en Derecho ADRIANA ASUNCIÓN GUTIERREZ CANCHE, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en donde exhibe la factura del vehículo Tsuru de color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, y solicita la devolución del mismo a lo cual accede la autoridad, haciéndole entrega en este acto al compareciente en calidad de depósito legal el vehículo y sus respectivas llaves...”.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **BIKA**, cuyo contenido ya fue referido en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la inspección ocular del sitio donde se encuentra el campo deportivo, específicamente en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Santa Cruz, de la Comisaría de Kini, Motul, Yucatán. Se anexan diez placas fotográficas del lugar.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la inspección ocular del sitio donde se encuentra el Jardín de Niños de nombre “el Pipila”, específicamente en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Centro, de la Comisaría de Kini, Motul, Yucatán. Se anexan siete placas fotográficas del lugar.
- 10.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la inspección ocular del sitio donde se encuentra el Rancho propiedad del señor LÁLC, específicamente en el Kilómetro *.* del tramo carretero Kini-Sacapuc. Se anexan quince placas fotográficas del lugar.
- 11.- Oficio número **PMVE/038/2016** de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, mediante el cual anexó la siguiente documentación:
 - a).- Informe Policial Homologado número **234** de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Comandante de la Segunda CIA, **Felipe Reyes Barea Euan**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...26 de diciembre del 2015, siendo las 21:30 horas nos indica control de mando proceder a la comisaria de Kiní en la colonia danta cruz para verificar un presunto robo de un ovino por lo que inmediatamente se procede al lugar indicado por control. 26 de diciembre de 2015, siendo las 21:40 horas llegamos al lugar

antes mencionado donde ahí procedí a entrevistarme con el ciudadano de nombre RGCP de 23 años de edad, con domicilio en [...], el cual me refiere que minutos antes le informa su hermanita de nombre AGNP de 14 años de edad que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, raza “panza negra”, de aproximadamente 40 kilos y 9 meses, el cual tenía amarrado a un poste de CFE. En la vuelta de su domicilio aproximadamente a 20 metros de su domicilio por tres personas del sexo masculino mismos que estos al ver que ya habían sido vistos abordan en un vehículo de color gris tipo Tsuru al carnero al igual que ellos y seguidamente se retiran del lugar de manera apresurada a lo cual refiere no pudo observar las placas del vehículo por lo que siendo las 21:50 horas se procede a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano RGCP 26 de diciembre de 2015, siendo las 22:00 horas al estar circulando sobre la calle **x** carretera principal de Kiní con dirección hacia Sacapuc visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado, lo cual éste circulaba con exceso de velocidad y logramos observar que en el interior se encuentran tres personas del sexo masculino por lo que estos al ver a la unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionadas por el afectado, quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kiní Sacapuc, los tres sujetos que abordaban el vehículo estos se bajan corriendo del vehículo y se dirigen a un camino de terracería donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendemos de la unidad y procedemos a darles alcance. 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:15 horas se procede a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad lo cual dijeron llamarse SPP de 35 años de edad con domicilio [...], el segundo dijo llamarse BIKA de 35 años de edad con domicilio [...] y el ultimo dijo llamarse LALC, de 55 años de edad con domicilio [...] quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer color gris, seguidamente, se les procedió a leer a cada uno el acta de lectura de derechos, así como también la notificación de lectura de derechos y al llenado del acta general del imputado así mismo este último es el que conducía el vehículo tipo Tsuru con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. [...] 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:40 horas seguidamente fueron abordados a la unidad misma donde nos trasladamos hasta la comisaría de Kiní el lugar donde visualizamos que estos bajaron al ovino el cual ahí un vecino de nombre DTP, con domicilio en la calle [...] nos informa que minutos antes al salir de su predio visualiza un carnero de color café con negro parado a la puerta de su domicilio a lo cual este estuvo averiguando con sus vecinos para saber si alguno de ellos era el dueño a lo cual estos le dijeron que no por lo que el opto por amarrar al carnero en la entrada de su domicilio. 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:50 horas el ciudadano DTP nos hace entrega del carnero de color café con negro así mismo se procede a realizarle un acta de entrevista así como también a realizar la cadena de custodia correspondiente. 26 de diciembre de 2015 siendo las 23:00 horas se procede abordar al ovino a la unidad misma donde nos trasladamos a la DSPV para el registro correspondiente de los detenidos...”.

- b).- Ficha técnica elaborada del Ciudadano **LÁLC**, en la que se puede observar tres fotografías, de frente, perfil izquierdo y perfil derecho, quien únicamente viste una ropa interior tipo bóxer.
- c).- Copia simple del oficio de baja del elemento policiaco José Eduardo Cauich Catzin, de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **RAPP**, cuyo contenido ya fue referido en el punto cuarto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 13.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **JIPP**, cuyo contenido ya fue referido en el punto quinto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 14.- Oficio número **SSP/DJ/06112/2016** de fecha **siete de marzo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite a este Organismo copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio 274022 de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Policía Primero Felipe Gaspar Basto Ham, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Siendo las 21:00 horas del día de hoy, por indicaciones de UMIPOL por medio de base Motul, nos trasladamos al kilómetro 2 de la carretera Motul-Tinum, tramo Kini-Sacapuc, para verificar el reporte de robo a un rancho, donde al llegar a las 21:20 horas nos entrevistamos con el C. RGCM. de 23 años [...], quien nos informó que el día de hoy al encontrarse en el interior de su predio, cuando escucha ruidos en el interior de su terreno, cuando al salir a verificarlo se percató que tres sujetos de sexo masculino llevaban su carnero de color café, el cual tenía amarrado con una soga, a un vehículo de la marca nissan tipo tsuru de color dorado, sin percatarse de las placas, por lo que da aviso a la autoridad municipal de Motul, siendo ubicado dicho vehículo en el km 2 del tramo kini-Sacapuc, así mismo el animal en el último tope a la salida de Kini, brincó saliendo del vehículo, siendo localizado posteriormente, no omito informar que al lugar llegó la unidad 1021 al mando del cmdte. Felipe Varea Euán, quien ubicó el vehículo antes mencionado con placas de circulación [...], así como la detención de los tres sujetos mismos que fueron abordados a la unidad municipal, indicando llamarse LÁLC, [...] SPP, [...] BIKA, [...], haciéndose cargo de los detenidos así como el vehículo el cmdte. Felipe Varea Euán, trasladándolos a la cárcel municipal de Motul para los fines correspondientes, no omito manifestar que al lugar llegó la unidad 6233 de esta secretaria al mando del cmdte. Donato León Chan quien tomó conocimiento de los hechos, así mismo el quejoso indicó que interpondría la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, dándole conocimiento a UMIPOL nos retiramos del lugar para continuar con nuestro servicio de vigilancia...”*”

15.- Oficio número **DSPV/016/2016** de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, mediante el cual anexó el Informe Policial Homologado número **234** de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Comandante de la Segunda CIA, **Felipe Reyes Barea Euan**, ya transcrito con antelación; de igual manera remitió las fichas técnicas elaboradas a los Ciudadanos BIKA y SIPP (o) SPP.

16.- Oficio número **SSP/DJ/06328/2016** de fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual remitió el oficio sin número de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, en donde informó lo siguiente: *“...En atención al oficio número SSP/DJ/01173/2016, enviado a esta Sub Secretaria de Policía Estatal de Caminos Peninsular, derivado de la queja 11/2016, que se formara por la queja interpuesta en agravio del C. LALC, la cual está a cargo del LIC. SERGIO RENE URIBE CALDERON, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en el cual se puede observar de las constancias que lo integran actos de molestia en la persona del agraviado, mismos que le fueron ocasionados por el personal de esta Secretaria, en específico a personal adscrito a su Sub Secretaria, es por ello que el expediente del rubro citado y con el fin de coadyuvar con la protección de los derechos humanos, aunado del razonamiento lógico-jurídico que de el se desprende se considera necesario emitir una MEDIDA CAUTELAR, a favor del agraviado y dado que concierne a su competencia se le solicita de la manera más atenta dictar dicha medida al personal encargado de la vigilancia del área del Centro Integral de Seguridad Publica de Izamal, Adscritos a esta Sub Secretaria de Policía Estatal de Caminos Peninsular. Es por ello y dándole cumplimiento a las garantías individuales así como en sus derechos humanos a cada ciudadano comunico en hacer una MEDIDA CAUTELAR al responsable del Cisp de Izamal; Cmdte DONATO LEON CHAN, así como a los elementos que tienen la responsabilidad de la vigilancia del Cisp de Izamal; Adscritos a esta Sub Secretaria de Policía Estatal de Caminos Peninsular, quienes se encuentran bajo mi mando, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra los derechos humanos de los ahora agraviados, así como cumplir debidamente con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, así como también en la Ley de Seguridad Pública del Estado, para que transmitan al personal que tienen en su mando en cumplir con su misión de cuidar y proteger a los habitantes del estado apeguándose a derecho en el desempeño de sus funciones y cumplir las mismas con eficiencia sin infringir, tolerar o permitir actos de tortura a las personas y velar por su integridad física apeguándose a lo que dispone el reglamento interno de esta corporación y demás leyes y reglamentos que nos rigen. En cuanto no cumplan dicha MEDIDA CAUTELAR según criterio de cada uno lo hará un mejor servidor público redundando en beneficio de la sociedad en general así como de esta secretaria a la cual pertenecemos...”*

17.- Oficio número **DIR/261/2016** de fecha **diez de marzo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director del Hospital General Agustín O’horán, mediante el cual informó lo siguiente:

“...después de una búsqueda exhaustiva en el archivo clínico y admisión de urgencias de este hospital, no se encontró registro alguno de que el ciudadano **BIKA**, hubiera acudido a esta unidad hospitalaria por atención médica, en fecha 26 o 27 de diciembre del año dos mil quince...”.

18.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Policía Tercero **Felipe Reyes Barea Euán**, quien en uso de la voz manifestó: “...Que el día **veintiséis de diciembre del año dos mil quince** nos encontrábamos en rutina de vigilancia en calles de la localidad, a bordo de la unidad con número económico 1021 de la cual yo era el responsable y me acompañaban también los elementos de nombres **SERGIO ISMAEL MAY ZAVALA** alias **SERGIO ISMAEL MAY SABAL** Y **JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN** (quien actualmente ya no forma parte de la policía municipal) cuando alrededor de las veintiún horas con treinta minutos control de mando por medio de la radio nos indica que nos presentáramos en la Comisaría de Kini específicamente en la Colonia Santa Cruz, toda vez que había ocurrido un presunto robo de un ovino por lo que inmediatamente procedimos al lugar indicado por control de mando. Llegamos al lugar alrededor de las veintiún horas con cuarenta minutos en donde me entrevisté con el ciudadano **RGCP** con domicilio [...], el cual me refirió en ese momento que minutos antes le informa su hermanita de nombre **AGNP**. de catorce años de edad, que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, de la raza panza negra de aproximadamente cuarenta kilos y nueve meses de edad, el cual estaba amarrado a un poste de la CFE ubicado en la vuelta de su domicilio, continuo diciendo que estos sujetos al ver que ya habían sido vistos abordaron un vehículo de color gris tipo **tsuru** y subieron al carnero retirándose enseguida del lugar; por lo que no pudo observar las placas del vehículo. Por tal motivo procedimos a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano **RGCP**. Siendo alrededor de las veintidós horas cuando estábamos circulando sobre la calle ** por ** sobre la carretera principal de Kini con dirección hacia **Sacapuc**, visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado, este circulaba en exceso de velocidad y logramos ver que en el interior del vehículo se encontraban tres personas del sexo masculino, y estos al ver la unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera del lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionados por el afectado quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kini y **Sacapuc**, dichos sujetos que abordaban el vehículo se bajan corriendo del vehículo y se dirigen en un camino de terracería donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendemos de la unidad y procedemos a darle alcance. Por tal motivo siendo las veintidós horas con quince minutos se procedió a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en estado visible de ebriedad, al interrogarlos estos dijeron llamarse **SPP** quien vestía una playera de color negra y pantalón de mezclilla de color azul con domicilio en la Comisaría de Kini, el segundo dijo llamarse **BIKA** quien vestía una playera de color café con un short de color negro con domicilio ubicado en la Comisaría de Kini, el último dijo llamarse **LALC** quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer de color gris con domicilio ubicado en el tramo **Kini-Sacapuc**, éste último es el que conducía el vehículo en el cual iban a bordo

los tres detenidos. Seguidamente a cada uno de los detenidos se les procedió a leer el acta general de lectura de derechos así como también la notificación de lectura de derechos y el llenado del acta general del imputado, yo me dirigí hacia el señor LLC y le solicité su consentimiento para que sea trasladado su vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad para las aclaraciones correspondientes, por lo cual cooperó y me hizo entrega de las llaves del vehículo, las cuales se las entregue al elemento de nombre EDUARDO CAUICH para que se encargara del traslado del vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Acto seguido abordamos a los detenidos a la unidad, mismas donde nos trasladamos hasta la Comisaría de Kini en el lugar donde momentos antes habíamos visto que los detenidos bajaron al ovino, en dicho lugar un vecino de nombre DTP con domicilio [...], nos informa que minutos antes al salir de su predio visualiza un carnero de color café con negro parado en la puerta de su domicilio, motivo por el cual estuvo averiguando entre los vecinos del rumbo si alguno de ellos era el dueño del animal y toda vez que ninguno se ostentó como dueño del carnero optó por amarrarlo en la entrada de su domicilio. Siendo las veintidós horas con cincuenta minutos el señor D. nos hace entrega del carnero de color café con negro así mismo procede a realizarle un acta de entrevista. A las veintitrés horas con diez minutos llegamos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para el registro de los detenidos donde ahí estos manifestaron nuevamente llamarse como habían manifestado anteriormente, ninguno de los detenidos contaba con pertenencias al momento de ser ingresados en la cárcel pública, yo me quedé para hacer el papeleo correspondiente para la entrada de los detenidos. **A CONTINUACIÓN SE LE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: ¿A CUANTAS PERSONAS DETIENEN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS?** Solamente detuvimos a tres personas del sexo masculino, mismas que reconozco como las que aparecen en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, y que obran en las constancias de la presente queja, y se encuentran anexadas a los informes de ley que fuera remitido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio; **¿RECUERDA USTED SI LOS AHORA AGRAVIADOS PRESENTABAN LESIONES FÍSICAS EXTERIORES VISIBLES AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** No se veían lesionados los detenidos al momento de ser detenidos en el lugar de los hechos, lo que sí puedo afirmar es que presentaban aliento alcohólico los tres sujetos y se veían en estado de ebriedad; **CUANDO DETIENEN A LOS AHORA AGRAVIADOS O DURANTE SU TRASLADO A LA CARCEL PUBLICA, ¿LOS GOLPEARON EN EL ROSTRO O EN VARIAS PARTES DEL CUERPO?** En ningún momento golpeamos a los ahora agraviados como hacen creer a este Organismo, ni cuando los detuvimos ni durante su traslado al edificio de la Corporación; **¿CUANTAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MOTUL, PARTICIPARON EN EL OPERATIVO DE BUSQUEDA QUE DERIVO EN LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS?** Solamente participó una unidad de nuestra Corporación; **¿RECUERDA USTED SI EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS, SE PRESENTARON UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?** Si se presentaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el lugar de la detención, pero solamente para tomar conocimiento de los hechos ocurridos, no recuerdo cuantas unidades se presentaron en el lugar; **¿RECUERDA USTED COMO ERA EL VEHÍCULO EN EL CUAL SE TRASPORTABAN LOS DETENIDOS EL DÍA**

EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS? Si lo recuerdo era un vehículo de color gris tipo nissan Tsuru, el mismo que aparece en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, y que obran en las constancias de la queja; **¿RECUERDA USTED A CUAL DE LOS TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO AHORA AGRAVIADOS, DETUVO EL DÍA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS?** No recuerdo en estos momentos a cuál de los tres sujetos del sexo masculino detuve; **¿RECUERDA USTED SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO AHORA AGRAVIADOS, FUERON ESPOSADOS PARA ABORDARLOS EN LA UNIDAD?** No recuerdo en estos momentos si esposamos a todos los detenidos, pero si usamos las esposas para su aseguramiento; **DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE LE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN ESTA MISMA DILIGENCIA, ¿RECUERDA USTED CUAL CORRESPONDE AL LUGAR EXACTO DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS?** Sí recuerdo el lugar exacto de la detención de los tres sujetos del sexo masculino, refiere el entrevistado que dichos sujetos fueron detenidos en el camino de terracería que va hacia un rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini-Sacapuc, misma fotografía que obra en las constancias que integran la queja; **¿RECUERDA USTED SI ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZÓ ALGUN DISPARO CON SU ARMA DE FUEGO?** Nadie hizo disparo con arma de fuego, ni los elementos de dicha Corporación que llegaron al lugar para tomar conocimiento de los hechos, ni mucho menos nosotros ya que no usamos armas de fuego...”.

- 19.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Policía Tercero **Sergio Ismael May Sabal**, quien en uso de la voz manifestó: “...Que el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince nos encontrábamos en rutina de vigilancia en calles de la localidad, a bordo de la unidad con número económico 1021 de la cual el responsable era el Comandante FELIPE REYES BAREA EUAN, yo era el chofer y también estaba JOSE EDUARDO CAUICH CATZIN (quien actualmente ya no forma parte de la policía municipal) cuando alrededor de las veintidós horas con treinta minutos control de mando por medio de la radio nos indica que nos presentáramos en la Comisaría de Kini específicamente en la Colonia Santa Cruz, toda vez que había ocurrido un presunto robo de un ovino por lo que inmediatamente procedimos al lugar indicado por control de mando. Llegamos al lugar alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos en donde el Comandante FELIPE REYES se entrevistó con el ciudadano RGCP con domicilio ubicado [...], el cual refirió en ese momento que minutos antes le informa su hermanita de nombre AGNP de catorce años de edad, que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, de la raza panza negra de aproximadamente cuarenta kilos y nueve meses de edad, el cual estaba amarrado a un poste de la CFE ubicado en la vuelta de su domicilio, continuo diciendo que estos sujetos al ver que ya habían sido vistos abordaron un vehículo de color gris tipo tsuru y subieron al carnero retirándose enseguida del lugar; por lo que no pudo observar las placas del vehículo. Por tal motivo con las órdenes del responsable procedimos a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano RGCP. Siendo alrededor de las veintidós horas cuando estábamos circulando sobre la calle ** por ** sobre la carretera

principal de Kini con dirección hacia Sacapuc, visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado, este circulaba en exceso de velocidad y logramos ver que en el interior del vehículo se encontraban tres personas del sexo masculino, y estos al ver la unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera del lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionados por el afectado quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kini y Sacapuc, dichos sujetos que abordaban el vehículo se bajan corriendo del vehículo y se dirigen en un camino de terracería donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendemos de la unidad y procedemos a darle alcance. Por tal motivo siendo las veintidós horas con quince minutos se procedió a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en estado visible de ebriedad, al interrogarlos estos dijeron llamarse SPP quien vestía una playera de color negra y pantalón de mezclilla de color azul con domicilio en la Comisaría de Kini, el segundo dijo llamarse BIKA quien vestía una playera de color café con un short de color negro con domicilio ubicado en la Comisaría de Kini, el último dijo llamarse LALC quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer de color gris con domicilio ubicado en el tramo Kini-Sacapuc, éste último es el que conducía el vehículo en el cual iban a bordo los tres detenidos. Seguidamente a cada uno de los detenidos se les procedió a leer el acta general de lectura de derechos así como también la notificación de lectura de derechos y el llenado del acta general del imputado, el Comandante se dirigió hacia el señor LLC y le solicitó su consentimiento para que sea trasladado su vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad para las aclaraciones correspondientes, por lo cual coopero y le hizo entrega de las llaves del vehículo, las cuales se las entregó al elemento de nombre EDUARDO CAUICH para que se encargara del traslado del vehículo a los patios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Acto seguido abordamos a los detenidos a la unidad, mismas donde nos trasladamos hasta la Comisaría de Kini en el lugar donde momentos antes habíamos visto que los detenidos bajaron al ovino, en dicho lugar un vecino de nombre DTP con domicilio [...], nos informa que minutos antes al salir de su predio visualiza un carnero de color café con negro parado en la puerta de su domicilio, motivo por el cual estuvo averiguando entre los vecinos del rumbo si alguno de ellos era el dueño del animal y toda vez que ninguno se ostentó como dueño del carnero optó por amarrarlo en la entrada de su domicilio. Siendo las veintidós horas con cincuenta minutos el señor D. nos hace entrega del carnero de color café con negro así mismo procede a realizarle un acta de entrevista. A las veintitrés horas con diez minutos llegamos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para el registro de los detenidos donde ahí estos manifestaron nuevamente llamarse como habían manifestado anteriormente, ninguno de los detenidos contaba con pertenencias al momento de ser ingresados en la cárcel pública, el Comandante FELIPE REYES fue el encargado de hacer el reporte de lo ocurrido y de todo el papeleo correspondiente para la entrada de los detenidos. **A CONTINUACIÓN SE LE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: ¿A CUANTAS PERSONAS DETIENEN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS?** Solamente detuvimos a tres personas del sexo masculino, mismas que reconozco como las que aparecen en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, y que obran en las constancias de la presente queja, y se encuentran anexadas a los informes de ley que fuera remitido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio; **¿RECUERDA USTED SI LOS AHORA AGRAVIADOS**

PRESENTABAN LESIONES FÍSICAS EXTERIORES VISIBLES AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? No se veían lesionados los detenidos al momento de ser detenidos en el lugar de los hechos, lo que sí puedo afirmar es que presentaban aliento alcohólico los tres sujetos y se veían en estado de ebriedad; **CUANDO DETIENEN A LOS AHORA AGRAVIADOS O DURANTE SU TRASLADO A LA CARCEL PUBLICA, ¿LOS GOLPEARON EN EL ROSTRO O EN VARIAS PARTES DEL CUERPO?** En ningún momento golpeamos a los ahora agraviados como hacen creer a este Organismo, ni cuando los detuvimos ni durante su traslado al edificio de la Corporación; **¿CUANTAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MOTUL, PARTICIPARON EN EL OPERATIVO DE BUSQUEDA QUE DERIVO EN LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS?** Solamente participó una unidad de nuestra Corporación; **¿RECUERDA USTED SI EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS, SE PRESENTARON UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?** Si se presentaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el lugar de la detención, pero solamente para tomar conocimiento de los hechos ocurridos, no recuerdo cuantas unidades se presentaron en el lugar; **¿RECUERDA USTED COMO ERA EL VEHÍCULO EN EL CUAL SE TRASPORTABAN LOS DETENIDOS EL DÍA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS?** Si lo recuerdo era un vehículo de color gris tipo nissan Tsuru, el mismo que aparece en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, y que obran en las constancias de la queja; **¿RECUERDA USTED A CUAL DE LOS TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO AHORA AGRAVIADOS, DETUVO EL DÍA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS?** detuve al sujeto que aparece en las fotografías con el nombre de BIKA; **¿RECUERDA USTED SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO AHORA AGRAVIADOS, FUERON ESPOSADOS PARA ABORDARLOS EN LA UNIDAD?** Si fueron esposados los tres sujetos del sexo masculino que fueron detenidos; **DE LAS FOTOGRAFIAS QUE LE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN ESTA MISMA DILIGENCIA, ¿RECUERDA USTED CUAL CORRESPONDE AL LUGAR EXACTO DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS?** Sí recuerdo el lugar exacto de la detención de los tres sujetos del sexo masculino, refiere el entrevistado que dichos sujetos fueron detenidos en el camino de terracería que va hacia un rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini-Sacapuc, misma fotografía que obra en las constancias que integran la queja; **¿RECUERDA USTED SI ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZÓ ALGUN DISPARO CON SU ARMA DE FUEGO?** Nadie hizo disparo con arma de fuego, ni los elementos de dicha Corporación que llegaron al lugar para tomar conocimiento de los hechos, ni mucho menos nosotros ya que no usamos armas de fuego...”.

20.- Acta circunstanciada de Investigación fecha **diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...me encuentro constituido en la **Colonia Centro** específicamente en **las calles [...]**, con la finalidad de localizar el predio donde habita el ciudadano **CP** para que sea entrevistado en relación con los hechos que se investigan dentro de la presente queja **CODHEY 11/2016**, la cual fue iniciada en agravio de los ciudadanos **LALC, BIKA y SIPP** alias **SPP** por la probable violación de sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Policía Municipal

del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán. Una vez estando en el lugar y después de ubicar el predio, por medio de la descripción física que momentos antes el señor **BIKA** agraviado en la presente queja, me hizo sobre el domicilio de la persona buscada, me dirigí hacia dicha casa la cual está ubicada frente al **JARDIN DE NIÑOS de nombre EL PIPILA**, la cual es de una planta de colores amarillo mostaza con tonos rojos, en donde comencé a hablar en espera de que saliera alguien para entrevistarse conmigo, sin embargo se observó cerrado el predio motivo por el cual me dirigí hacia el predio de junto, el cual es de color azul en donde personal de este Organismo en fechas pasadas se presentó para averiguar sobre los hechos ocurridos; el caso es que una vez estando en el domicilio al hablar desde la calle salió una persona del sexo masculino, de tez blanca, de complexión delgada, de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia éste al principio dijo desconocer al señor **CP** y negó que viviera por estos rumbos, a lo cual le hice saber que una persona de este poblado que conoce al buscado me aseguró que vivía por esta calle, a lo anterior el entrevistado preguntó para que buscaba al ciudadano al hacerle saber el motivo de localización, éste dijo que sí lo conoce ya que es su sobrino pero no vive en este poblado, ya que trabaja y vive en la Ciudad de Mérida, Yucatán, pero ignora su dirección para que sea localizado, continuó diciendo que en la casa de junto refiriéndose al predio donde momentos antes me había apersonado, vive la madre de su sobrino a la cual viene a visitar a veces por días y luego se regresa a la Ciudad de Mérida, pero no vive en este poblado...”.

21.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./409-2016** de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo copia simple de los exámenes médicos de Integridad Física practicados a los Ciudadanos **BIKA y SIPP (o) SPP**, siendo éstos los siguientes:

a).- Oficio número **544/RRS/2015** de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, del examen de Integridad Física y Psicofisiológico realizado por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **BIKA**, arrojando como resultado lo siguiente: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: SE LLEVA A CABO EL EXAMEN MEDICO LEGAL DE INTEGRIDAD FISICA, BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA, SE ENCUENTRA: EQUIMOSIS NEGRA EN CARA INTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN ZONA EPIGASTRICA DE COLOR NEGRA, EQUIMOSIS NEGRA EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO PROXIMAL DEL BRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS NEGRA EN CARA INTERNA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDA. PSICOFISIOLOGICO: SE ENCUENTRA CONSCIENTE, ALERTA, COOPERADOR, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, PUPILAS ISOCORICAS CON REFLEJO NORMAL A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCRONICAS, MUCOSA ORAL HIDRATADO, REFLEJO NAUSEOSO PRESENTE, MARCHA NORMAL. ADD: REFIERE DOLOR TORACICO DE MODERADA INTENSIDAD SE ACOMPAÑA DE HEMATEMESIS. CONCLUSION: EL C. BIKA, PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE**

QUINCE DIAS A RESERVA DE ESTUDIOS MEDICOS Y VALORACION POR ESPECIALISTA...”.

b).- Oficio número **543/RRS/2015** de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, del examen de Integridad Física y Psicofisiológico realizado por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **SIPP (o) SPP**, arrojando como resultado lo siguiente: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES. PSICOFISIOLOGICO: SE ENCUENTRA CONSCIENTE, ALERTA, COOPERADOR, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, PUPILAS ISOCORICAS CON REFLEJO NORMAL A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCRONICAS, MUCOSA ORAL HIDRATADO, REFLEJO NAUSEOSO PRESENTE, MARCHA NORMAL. CONCLUSION: EL C. SPP, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES...**”.

22.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, Policía Primero **Felipe Gaspar Basto Ham**, quien en uso de la voz manifestó: “...*que son totalmente falsos los hechos que le imputa la parte agraviada del expediente en el que se actúa, manifestando que el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún horas, al encontrarse en la Base de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en la Ciudad de Motul, Yucatán, por indicaciones de su control de mando UMIPOL, recibió la indicación de trasladarse al kilómetro dos, tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, para verificar el reporte de robo a un rancho, motivo por el cual, el de la voz y el Policía Tercero Elbert Josúe Rivero May abordaron la unidad oficial con número económico 6269, la cual es una camioneta Ford Lobo F-150, para dirigirse al lugar en cuestión, es el caso que al estar saliendo de la Comisaría de Kiní de Motul, Yucatán, una persona del sexo masculino les hizo señas para que se detengan, parando la marcha de la unidad oficial su compañero Elbert Josúe Rivero May, por lo que el compareciente se entrevistó con la persona que les hizo señas, quién le informó que tres sujetos del sexo masculino habían ingresado a su predio y se apoderaron de uno de sus carneros, al cual dichos sujetos abordaron en la cajuela de un vehículo tipo Tsuru II, y que respecto a dicho acontecimiento, la víctima del robo les informó que ya había dado parte a la Policía Municipal de Motul, Yucatán, cuyos elementos se habían trasladado rumbo a Sacapuc a las orillas de la carretera, por lo que el de la voz y su compañero se dirigieron hasta dicho lugar, donde en el kilómetro dos del tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, vieron estacionadas alrededor de tres unidades policíacas de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, por lo que el compareciente descendió de la unidad oficial, quedándose en el interior la misma su compañero Elbert Josúe Rivero May quién era quién conducía, entrevistándose el de la voz con un comandante de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, de nombre Felipe Varea Euán quién le informó que había detenido a tres personas del sexo masculino, que había recuperado al carnero que momentos antes había sido robado, así como tenía asegurado un vehículo, percatándose el entrevistado que en la cama de una de las unidades de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, cuyo número económico no recuerda, estén sentados tres*

sujetos, respecto de los cuales no se fijó si estaban esposados, procediendo el citado Comandante Felipe Varea Euán a trasladar a los detenidos a la cárcel pública municipal de Motul, Yucatán, no interviniendo el de la voz ni su compañero en la aprehensión de dichos sujetos, quienes como mencionó ya estaban asegurados por elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, con los cuales no tuvo ningún contacto físico, ya que la detención fue efectuada por agentes de la citada corporación policiaca, tomando únicamente conocimiento el entrevistado de los acontecimientos, no omitiendo manifestar el de la voz, que al lugar también llegó el Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Donato León Chan a bordo de la unidad oficial 6233 quién llegó también a tomar conocimiento de los hechos, es el caso, que el de la voz y su compañero se trasladaron a la cárcel pública municipal de Motul donde fueron trasladados los detenidos, con quienes se entrevistó únicamente con la finalidad de tomar sus generales para las estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entrevista que se realizó mientras los detenidos se encontraban dentro de la celda y el compareciente estaba afuera, no teniendo ningún contacto físico con los agraviados como éstos manifiestan que fueron golpeados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como les dieron toques eléctricos, lo cual es totalmente falso, ya que como mencionó con anterioridad la detención de los mismos estuvo a cargo de agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán; por último, el entrevistado no omite manifestar que aun cuando porta un arma de fuego oficial, nunca realizó disparo alguno como señalan los agraviados, respecto de los cuales, reitera que cuando llegó al lugar de los hechos, éstos ya estaban asegurados como dijo por elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, siendo que su única participación del compareciente en los hechos, fue tomar conocimiento del reporte que le fue turnado, ya que la detención y posterior consignación de los agraviados ante la autoridad competente fue realizada por agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán...”.

23.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, Policía Tercero **Elbert Josué Rivero May**, quien en uso de la voz manifestó: “...que son totalmente falsos los hechos que le atribuye la parte agraviada del expediente en el que se actúa, manifestando que el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún horas, al encontrarse realizando un informe con su compañero Felipe Gaspar Basto Ham en la Base de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en la Ciudad de Motul, Yucatán, por indicaciones de su control de mando UMIPOL, recibieron la indicación de trasladarse al kilómetro dos del tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, para verificar un reporte de robo a un rancho, por lo que el compareciente y su compañero Felipe Gaspar Basto Ham procedieron abordar la unidad oficial con número económico 6269, misma que es una camioneta Ford Lobo F-150, para dirigirse al lugar en cuestión, siendo el caso, que al estar dirigiéndose al citado lugar, al estar saliendo de la Comisaría de Kiní de Motul, Yucatán, una persona del sexo masculino les hizo señas para que pararan, por lo que el de la voz procedió a detener la marcha de la unidad oficial que conducía, descendiendo de la misma su compañero Felipe Gaspar Basto Ham quién se entrevistó con la persona que les hizo señas para que se detuvieran, sin escuchar lo que dicha persona le dijo a su compañero Felipe Gaspar Basto Ham, siendo el caso, que

después que su citado compañero se entrevistó con la persona que les hizo señas, abordó nuevamente la unidad oficial, por lo que se dirigieron al kilómetro dos del tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, donde vio estacionadas unas unidades policiacas de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, respecto de las cuales no se fijó del número de éstas, procediendo su compañero Felipe Gaspar Basto Ham a descender de la unidad oficial, para dirigirse hasta donde se encontraban dichas unidades policiacas, quedándose el de la voz a bordo de la unidad oficial que conducía, desde donde únicamente se pudo percatar que en la cama de una de las unidades de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, que se encontraba en el lugar y de cuyo número económico no se percató, estén sentados tres personas del sexo masculino, respecto de los cuales no se fijó si estaban esposados, ni el motivo por el cual se encontraban sentados a bordo de la unidad oficial de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, desconociendo en ese momento lo que platicó su compañero Felipe Gaspar Basto Ham con los elementos de dicha corporación policiaca, enterándose posteriormente por conducto de su referido compañero que las personas aseguradas eran los que habían robado el carnero de la persona que les hizo señas a la salida de la Comisaría de Kiní de Motul, Yucatán, mismas que serían trasladadas por elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, hasta la cárcel pública de dicha corporación policiaca, por lo que junto con su compañero Felipe Gaspar Basto Ham se dirigieron hasta la base de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, donde ingresó únicamente su compañero Felipe Gaspar Basto Ham para tomar las generales de las personas detenidas para las estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y para que éste elaborará su correspondiente Informe Policial Homologado, manifestando el compareciente que lo antes narrado fue su única participación en los hechos que se investigan, siendo totalmente falso que haya golpeado o dado toques eléctricos a los agraviados con quienes nunca y en ningún momento tuvo contacto físico, ya que la detención de los mismos estuvo a cargo de agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán; asimismo, el entrevistado no omite manifestar que aun cuando porta un arma de fuego oficial, nunca realizó disparo alguno como señalan los agraviados, es más, como mencionó, siempre estuvo en la unidad oficial que conducía, reiterando que la detención y posterior consignación de los agraviados ante la autoridad competente fue realizada por agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán...”.

- 24.- Acta circunstanciada de fecha **uno de abril del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, Sub Inspector **Donato León Chan**, quien en uso de la voz manifestó: “...en relación a los sucesos que se investigan, manifestó que los desconoce, ya que no tuvo participación alguna en la detención de la parte agraviada del expediente en el que se actúa, señalando que sin recordar la fecha exacta, solo se acuerda que fue para finales del mes de diciembre del año dos mil quince, ya entrada la noche sin recordar la hora exacta, recibió de la Base de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en la Ciudad de Motul, Yucatán, un aviso de un robo en proceso de carneros en el tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, motivo por el cual, el compareciente dio la indicación a la referida base de que envíen al lugar de los hechos al Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado C. Felipe Gaspar Basto Ham, siendo que en virtud del citado aviso, el entrevistado también se trasladó hacia dicho tramo abordo de la unidad oficial con número económico

6233, la cual es una camioneta Nissan Tipo Titán, misma que era conducida por el Policía Tercero José Mauricio Martín Pisté Cimé, es el caso, que al estar transitando aproximadamente en el kilómetro dos, del tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, el de la voz se percató de que en dicho tramo se estaban retirando dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, respecto de las cuales no se fijó de sus números económicos, así como también se estaba retirando la unidad oficial 6229 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a cargo del Policía Primero C. Felipe Gaspar Basto Ham, por lo que le mediante la torreta de la unidad oficial en la que se encontraba el compareciente les hizo la seña de que se detuvieran, por lo que las citadas unidades policiacas antes mencionadas detuvieron su marcha, por lo que el entrevistado descendió de la unidad oficial en la que se estaba transportando, entrevistándose con el Comandante Jesús Enrique Osorio Bacab, Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, quién le indicó al compareciente que por los hechos reportados había detenido a tres personas del sexo masculino respecto de las cuales no le proporcionó sus nombres, mismas que le indicó iba a trasladar hasta la cárcel pública de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, detenidos respecto de los cuales el compareciente no vio, por lo tanto no tuvo contacto alguno con ellos, por lo que en virtud de lo anterior, el de la voz se entrevistó con el Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado C. Felipe Gaspar Basto Ham, a quién le dio la indicación que siguiera a las unidades policiacas de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, hasta la cárcel pública de dicha corporación policiaca para que recabara las generales de los detenidos a efecto de que rinda el informe policial homologado correspondiente, por lo que una vez hecho lo anterior, el entrevistado abordó la camioneta oficial en la que se estaba transportando, retirándose del lugar para continuar con sus labores de vigilancia, no omitiendo manifestar, que como manifestó anteriormente, no vio a los agraviados, por lo tanto no tuvo ningún contacto físico con ellos, por lo que desconoce los hechos narrados por éstos, ya que la detención fue efectuada por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, así como también desconoce lo manifestado por los agraviados en el sentido de que fue efectuado un disparo, ya que cuando llegó el de la voz, como mencionó anteriormente, las unidades policiacas de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, ya se estaban retirando con las personas que manifestaron detuvieron, desconociendo que paso posteriormente con las personas de los agraviados. Por último, el compareciente no omite manifestar, que en el lugar de los hechos, únicamente se percató de la presencia de aproximadamente cinco elementos de la citada Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, así como de dos de sus compañeros del entrevistado de nombres Felipe Gaspar Basto Ham y Elbert Josúe Rivero May...”.

- 25.-** Acta circunstanciada de fecha **uno de abril del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, Policía Tercero **José Mauricio Martín Pisté Cimé**, quien en uso de la voz manifestó: “...que no tuvo participación alguna en la detención de la parte agraviada del expediente en el que se actúa, señalando que sin recordar la fecha exacta, sólo se acuerda que fue para finales del mes de diciembre del año dos mil quince, ya entrada la noche sin recordar la hora exacta, al encontrarse cumpliendo sus labores de vigilancia en compañía del Sub Inspector Donato

León Chan abordó de la unidad oficial con número económico 6233, la cual es una camioneta de la Marca Nissan Tipo Titán, misma que era conducida por el compareciente, por medio de radio recibieron de la Base de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en la Ciudad de Motul, Yucatán, el aviso de un robo de carneros en el tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, motivo por el cual, el Sub Inspector Donato León Chan dio la indicación a la citada base de que envíen al lugar de los hechos al Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado C. Felipe Gaspar Basto Ham, procediendo el entrevistado junto con el Sub Inspector Donato León Chan a dirigirse hasta el referido tramo, siendo el caso que al estar transitando aproximadamente en el kilómetro dos, del tramo Kini-Sacapuc de la carretera Motul-Tinum, el compareciente junto con el Sub Inspector Donato León Chan se percataron que en dicho tramo se estaban retirando dos camionetas oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, respecto de las cuales no se fijó de sus números económicos, al igual que también se estaba retirando la unidad oficial 6229 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a cargo del Policía Primero C. Felipe Gaspar Basto Ham, por lo que el Sub Inspector Donato León Chan mediante la torreta de la unidad oficial en la que se encontraba el compareciente les hizo señas para que se detuvieran, por lo que las citadas unidades policiacas antes mencionadas detuvieron su marcha, procediendo el Sub Inspector Donato León Chan a descender de la unidad oficial en la que se estaban transportando, mientras que el de la voz se quedó en el interior de la camioneta oficial que estaba conduciendo para estar pendiente de la radio, observando que el Sub Inspector Donato León Chan se entrevistó con un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, respecto del cual desconoce su nombre y cargo, con quién después de dialogar el Sub Inspector Donato León Chan, éste abordó la camioneta oficial 6233 en la que estaban viajando dándole la instrucción de retirarse del lugar para continuar con sus labores de vigilancia, no percatándose el entrevistado si en las unidades de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, se encontraba alguna persona detenida, ya que como mencionó con anterioridad, se quedó a bordo de la camioneta oficial que estaba conduciendo para estar pendiente de la radio, sin que descendiera en el lugar de los hechos, por lo tanto no tuvo ningún contacto físico con los agraviados, por lo que desconoce los hechos narrados por éstos, así como también desconoce lo manifestado por los agraviados en el sentido de que fue efectuado un disparo, ya que como refirió anteriormente, el de la voz nunca descendió de la unidad oficial de la que era chofer, así como tampoco se fijó del número de elementos policiacos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos...”.

26.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0531-2016** de fecha **veinte de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

a).- Oficio sin número de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, dirigido al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...le informo que las medidas que se tomaron en relación con las indicaciones que realizó el médico del IMSS al diagnosticar que el ciudadano BIKA

presentaba una fractura de parrilla costal; después de tener conocimiento de que BKA debería de ser trasladada al Hospital Agustín O'horan para su atención médica, le hago saber que efectivamente se trasladó a dicho nosocomio para que curen sus heridas, para acreditar tal extremo le adjunto al presente oficio de contestación el oficio rendido por el agente JORGE ARMANDO MAY TUN, así como el oficio de la Fiscalía dirigido al Director del Hospital Agustín O'horán, así como la nota de valoración de urgencias Adultos donde el señor BIKA y una nota médica del Hospital de Especialidades O'horán...".

- b).- Oficio sin número de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Agente de la Comandancia de Base Foránea de Motul, Yucatán, de la Policía Ministerial del Estado, dirigido a la Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Por medio de la presente y con relación a la carpeta de investigación número A1-A1/0001587/2015, mediante oficio sin número, de la Fiscalía, vigésima Cuarta, 'con sede en esta ciudad de Motul Yucatán, se trasladó el día 27 veintisiete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 19:25 horas al ciudadano BIKA, ya que presenta dolor a nivel de parrilla costal derecha, refiere trauma con objeto contundente, donde fue llevado al Hospital General Agustín O´Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde le dieron atención médica por el Doctor SERGIO PECH ESTRELLA con Cédula profesional 1802251, donde le pusieron vendaje a la parrilla costal derecha y después de esa diligencia de curación se trasladó nuevamente en el Área de seguridad de esta policía Ministerial con sede en esta ciudad de Motul Yucatán, llegando a aproximadamente a las 03:15 horas del día 28 de Diciembre del año 2015...*”.
- c).- Oficio sin número de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Fiscal Investigador en turno de la Agencia Vigésima Cuarta dirigido al C. Director del Hospital Agustín O´Horán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Sírvase a brindar las facilidades correspondientes para que al ciudadano BIKA sea valorado y se le brinde tratamiento especializado, por la nota medica de fecha 27 veintisiete del mes de diciembre del año en curso, en donde se sugiere que el ciudadano KU AKE, sea enviado a la especialidad de ortopedia, suscrito por el Dr. Manuel Perzabal, del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad. Así como también quiero agregar que el ciudadano KU AKE, deberá estar custodiado por elementos de la policía ministerial, a lo que pido de la manera más atenta brinde las facilidades necesarias para que dicho personal, lleve a cabo su labor. Lo anterior para la correcta integración de la carpeta de investigación mencionada al rubro. Agregando a la presente la nota de médica antes mencionada y una placa radiográfica...*”.
- d).- Nota de Valoración Médica de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, realizada por el Dr. Sergio Pech Estrella, personal del Hospital Agustín O´Horán, en la persona de BIKA, resultando lo siguiente: “...**PADECIMIENTO ACTUAL.** Traído a valoración por presentar dolor a nivel de parrilla costal derecha, refiere trauma con objeto contundente. Radiografías sin observar trazo de fractura. **EXPLORACION FISICA.** Paciente orientado, consiente, tranquilo, con signos vitales dentro de límites normales, sin palidez de tegumentos, mucosa oral hidratada, sin datos de compromiso cardiopulmonar,

abdomen con presencia de contusión a nivel de borde costal derecho. No crepitación: Trae Rx no valorable. Se solicita nueva Rx y se pasa a valoración por ortopedia. DIAGNOSTICO TRAUMA COSTAL DERECHO PLAN PASA A VALORACION POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA...”.

e).- Nota Médica de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, prescrita por el Dr. Manuel Perzabal, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizada en la persona de BIKA, en la que se lee lo siguiente: “...RESUMEN Clínico. Paciente masculino de 34 años de edad el cual es traído por custodios, al referir contusión con madera en región costal, se realiza radiografía donde se muestra fisura costal 12a. A la EF consiente, Glasgow 15, campos pulmonares bien ventilados, dolor a la palpación media y; profunda en región esternal derecha y parrilla costal del mismo lado, abdomen blando depresible sin datos de irritación, miembro pélvico izquierdo con dolor a la movilidad, deformación en tercio inferior de región tibial izquierda. Rx con fractura de parrilla costal. Se envía para manejo especializado, normar conducta. [...]. MOTIVO DE ENVIO. Tratamiento especializado no cuento con ortopedista en turno. Se envía para normar conducta...”.

27.- Oficio número **DSPV/020/2016** de fecha **veintitrés de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán**, mediante el cual remitió copia certificada del reporte de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince, levantada por el Policía Tercero Alberto Baltazar Arceo Caamal, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Por este medio de la presente me permito dirigirme a Usted, para hacer de su superior conocimiento, el que suscribe: el policía tercero Alberto Baltazar Arceo Caamal, que al estar en pendiente en la caseta de la comisaria de Kini, una persona del sexo masculino quien dijo llamarse RGCP, me solicita apoyo policiaco ya que a sus familiares les habían robado unos minutos antes un borrego, y que pudieron observar a los presuntos ladrones que al momento del robo se transportaban en un vehículo tipo tsuru de color claro, por lo que siendo las 20: 12 horas se le hace el reporte a control central de radio de esta Dirección de Policía y Vialidad de Motul, Yucatán, para lo conducente...*”.

28.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, Policía Tercero **Alberto Baltazar Arceo Caamal**, quien en uso de la voz manifestó: “...*que el día veintiséis de diciembre del dos mil quince, se encontraba laborando solo en la caseta de vigilancia de la Policía Municipal en la Localidad de Kini, Comisaria de Motul, Yucatán, cuando siendo alrededor de las 20 horas llegó hasta dicho lugar una persona del sexo masculino quien en ese momento dijo llamarse RGCP, y solicito el apoyo de elementos de la corporación toda vez que minutos antes dijo que al estar en su casa ubicada a unos metros de la cancha de futbol de la Colonia Santa Cruz, le avisaron por un familiar suyo que unos sujetos a bordo de un vehículo tipo Tsuru de color claro de la marca Nissan, habían robado un carnero que era de la propiedad de su suegra el cual se les había olvidado que estaba amarrado en la calle, por tal razón es que hice el reporte de lo ocurrido a Control de la Central de radio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, para que tuvieran conocimiento y enviaran elementos de la corporación para*

investigar lo sucedido ya que como mencione antes me encontraba sólo en dicha caseta de vigilancia. No recuerdo en estos momentos la dirección del joven, pero ese día la proporcione al emitir el reporte para que supieran el lugar exacto donde sucedió el robo del carnero, y pudieran investigar. Es todo sobre lo que tengo conocimiento de los hechos que se investigan, lo que sucedió después y sobre todo las detenciones que realizaron mis compañeros de la Corporaciones no puedo manifestar nada al respecto ya que no participé en esas acciones...”.

29.- Oficio número **SSP/DJ/12216/2016** de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual envió copia certificada del parte informativo de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, levantada por el Comandante Donato León Chan, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...me permito informarle que siendo el día 08 de marzo del 2016, encontrándose el suscrito a bordo de la Unidad 6233 y teniendo como chofer al Policía Segundo José Mauricio Martín Piste Cime, siendo aproximadamente las 21:00 horas, estando en un hecho de tránsito entre la carretera Mérida-Izamal, en el tramo Euan-Tixkokob, recibí vía telefónica del Director de la Policía Municipal de Motul, CMDTE. Jesús Osorio Bacab, un reporte que en un rancho denominado SM, ubicado en el tramo Kini-Sacapuc, se estaba llevando a cabo un robo de ganado en proceso, por lo que en esos momentos, les di la orden vía base Motul, a las Unidades 2160 al mando del Policía Primero Carlos Enrique Keb Cuytun, el cual tenía como chofer al Policía Tercero Herberth Josué Rivero May y a la Unidad 2109 al mando del Policía Segundo Wilson Ismael Koyoc Caamal, el cual tenía como chofer al Policía Tercero Jorge Alberto García Tec, quienes se trasladaron al tramo antes mencionado para la localización del Rancho en mención para la verificación de dicho reporte y hasta las 22:00 horas, ambas unidades no lograron la localización del rancho mencionado, por lo que le dan conocimiento a UMIPOL de los hechos. Posteriormente siendo aproximadamente las 00:10 horas del día 9 de marzo, al encontrarse el suscrito en el Oxxo ubicado entra la Fiscalía General del Estado y la Gasolinera que se encuentra a la entrada de Motul, se aproxima a bordo de un vehículo de color blanco, una persona del sexo masculino, quien indicó ser propietario de un rancho, no indicando el nombre del mismo, quien manifestó que se encontraba buscando a sus dos empleados, quienes vía telefónica le manifestaron que habían sido abordados a la Unidad Policiaca 6233 a mi cargo, lo cual es falso, ya que como manifesté al principio, yo me encontraba en el hecho de tránsito del tramo Euan-Tixkokob, por lo que habían sido las unidades antes mencionadas quienes se encargaron de la verificación del reporte de robo en proceso, la cual fue negativo, ya que en dicho tramo no existe rancho alguno denominado “SM”...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **LÁLC**, **BIKA** y **SIPP (o) SPP**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, al vulnerar, respecto del primero, su **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno**, el segundo de los nombrados al vulnerar su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones** y respecto de los tres nombrados, su **Derecho a la Protección de la Salud**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **LÁLC**, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, en virtud que con motivo de su detención el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince, al encontrarse en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de ese Municipio, fue presentado a los medios de comunicación, específicamente del portal electrónico “Yucatán Ahora”, situación que vulneró su derecho a la presunción de inocencia contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a lo anterior, se atentó en contra de su Dignidad Humana al ser exhibido públicamente vistiendo únicamente ropa interior tipo bóxer color gris.

El **Derecho a la Intimidad** “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”.

El **Derecho a la Intimidad o a la Vida Privada** entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En los párrafos primero y segundo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Asimismo, en el Artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”)**, el cual establece:

“Artículo 11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

En el artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Por otro lado, **el Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, al señalar:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

El Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“...Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, en agravio del Ciudadano **BIKA**, por parte de los elementos de la **Policía Municipal de Motul, Yucatán**, ya que al momento de su detención y durante su traslado al Ministerio Público de la Localidad de Motul, Yucatán, fue objeto de diversos golpes que le provocaron lesiones.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de los Ciudadanos **LÁLC**, **BIKA** y **SIPP (o) SPP**, ya que mientras estuvieron a disposición de la **Policía Municipal de Motul, Yucatán**, no les fue practicado un examen médico que certifique su estado de salud, tal y como lo disponen las legislaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

El **Derecho a la Protección a la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El numeral **12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

12.1.- *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

El numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

10.1.- *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

El Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

“Artículo 9.- *Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.*

El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

“Principio 24.- *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 11/2016, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los Ciudadanos LÁLC, BIKÁ y SIPP (o) SPP, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, al vulnerar respecto del primero, su **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno**, el segundo de los nombrados al vulnerar su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones** y respecto de los tres nombrados, su **Derecho a la Protección de la Salud**, como se expondrá a continuación:

a).- Respecto a la violación al **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano LÁLC, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**.

El **Derecho a la Intimidad** *“es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*

El **Derecho a la Intimidad o a la Vida Privada** entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

La violación de estos Derechos Humanos, en el presente asunto, se encuentra sustentada probatoriamente en la nota periodística de la edición electrónica del **Portal Yucatán Ahora**, bajo el título “El carnero que robaron los delató”, publicado el día **veintinueve de diciembre del año dos mil quince**, ya que en la misma se pudo observar la fotografía del Ciudadano **LÁLC**, vistiendo únicamente ropa interior, imagen tomada en la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad de Motul, Yucatán.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos llegó a la conclusión de que dicha fotografía fue tomada en el interior de dicha Dirección, en virtud de que en la imagen aparecen las palabras con mayúsculas “**A Y VIALID...ECCIÓN DE S**”, por lo que atendiendo a la lógica y al sentido común, resulta evidente que señalaba “**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD**”; además de que en la parte superior izquierda se encuentra una imagen de un pájaro negro con las alas extendidas, misma que se identifica con el escudo del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el acto de exhibición del que fue objeto el **Ciudadano LÁLC**, la publicidad de su información confidencial e imagen, constituyeron actos de incriminación, por tratarse de un acto impuesto e involuntario, en donde no medió en absoluto su consentimiento.

El **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prescribe que “**toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone en su **artículo 5.2** que “**toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. Con este lineamiento se establece el principio de que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona no se pierde por el hecho de que se encuentre privada de su libertad.

Los artículos 6 fracción II y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación, es decir, que toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

Lo anterior quedó en evidencia debido a que los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, permitieron que los medios de comunicación tuvieran acceso hasta el interior de la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad y tomaran fotografías del **Ciudadano LÁLC**, siendo que esta exhibición y posterior divulgación en los medios informativos, sin lugar a dudas estigmatizó la situación personal del inconforme, en virtud de que generó en la sociedad opiniones

incompatibles y perjudiciales a su presunción de inocencia, al tenerlo como delincuente sin que exista una sentencia de la Autoridad Judicial que determinara su culpabilidad de los hechos que se le atribuían.

Además, la actuación de los multicitados Servidores Públicos Municipales resultó contraria a lo estipulado en la fracción **XIV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

“Artículo 113.- El imputado tendrá los siguientes derechos:
[...] **XIV.- A no ser expuesto a los medios de comunicación”.**

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto mediante el siguiente criterio:

“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho”.⁴

La vulneración del **Derecho a la Intimidad o Vida Privada** del Ciudadano **LÁLC** se tornó aún más grave, debido a que fue presentado ante los medios de comunicación vistiendo únicamente ropa interior tipo bóxer, situación que menoscabó su **dignidad humana**, ya que el Estado, como institución responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto a los derechos de los detenidos que se encuentran bajo su control absoluto, ya que mientras los mismos se encuentren bajo su custodia, debe velar por su protección frente a las posibles

⁴ 168944. I.3o.C.695 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 1253

circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, o como en el presunto asunto, su dignidad.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el reconocimiento de la dignidad humana, estableciendo el siguiente criterio: **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

Por lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que fue violado el **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno** del Ciudadano **LÁLC**, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, siendo motivo de recomendaciones que se expondrán más adelante.

b).- Respecto a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, en agravio del Ciudadano BIKA por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Al momento de interponer su queja, el Ciudadano **BIKA**, fue categórico al señalar: “...antes de retirarnos del rancho, los policías tanto de la Secretaria de Seguridad Publica como de la Policía Municipal de Motul, comenzaron a golpearme incluso uno de los elementos de la Policía Estatal agarró una macana y me dio golpe en la parte de mis costillas del lado derecho, fue tal la lesión que me provocaron que me enviaron al hospital O’Horán de la ciudad de Mérida para mi valoración...”.

De la narrativa que realiza el agraviado **KA**, se desprende que señaló como responsables de sus lesiones, a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, inclusive fue categórico al manifestar que la lesión que originó su traslado al

Hospital Agustín O'horán, le fue infligido por un Policía Estatal, refiriéndose a uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, las pruebas integradoras del expediente de queja no son suficientes para responsabilizar a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que al entrevistar a los Agentes de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, de nombres **Felipe Reyes Barea Euan** y **Sergio Ismael May Sabal**, éstos refirieron que en la detención del inconforme, sí se presentaron al lugar de los hechos personal de la Secretaría de Seguridad Pública, pero que no tuvieron participación activa en las detenciones y que sólo tomaron conocimiento de los hechos. Dichas manifestaciones fueron corroboradas por las declaraciones de los propios Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **Felipe Gaspar Basto Ham**, **Elbert Josué Rivero May**, **Donato León Chan** y **José Mauricio Martín Pisté Cimé**, quienes confirmaron lo manifestado por sus homólogos Municipales.

Ahora bien, respecto de los elementos de la **Policía Municipal de Motul, Yucatán**, a pesar de negar la existencia de lesiones en el inconforme y que en ningún momento lo golpearon, existe material probatorio que indica lo contrario, es decir, la existencia de las lesiones en el agraviado **BIKA** y la presunción de que fueron infligidos mientras estuvo bajo su guarda y custodia, siendo éstas las siguientes probanzas:

- a).- Oficio número **544/RRS/2015** de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, del examen de Integridad Física y Psicofisiológico realizado por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **BIKA**, arrojando como resultado lo siguiente: **"...AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: SE LLEVA A CABO EL EXAMEN MEDICO LEGAL DE INTEGRIDAD FISICA, BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA, SE ENCUENTRA: EQUIMOSIS NEGRA EN CARA INTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN ZONA EPIGASTRICA DE COLOR NEGRA, EQUIMOSIS NEGRA EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO PROXIMAL DEL BRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS NEGRA EN CARA INTERNA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDA. PSICOFISIOLOGICO: SE ENCUENTRA CONSCIENTE, ALERTA, COOPERADOR, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, PUPILAS ISOCORICAS CON REFLEJO NORMAL A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCRONICAS, MUCOSA ORAL HIDRATADO, REFLEJO NAUSEOSO PRESENTE, MARCHA NORMAL. ADD: REFIERE DOLOR TORACICO DE MODERADA INTENSIDAD SE ACOMPAÑA DE HEMATEMESIS. CONCLUSION: EL C. BIKA, PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS A RESERVA DE ESTUDIOS MEDICOS Y VALORACION POR ESPECIALISTA..."**.
- b).- Oficio sin número de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, dirigido al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: **"...le informo que las medidas que se tomaron en relación con las indicaciones que realizó el medico del IMSS al diagnosticar que el ciudadano BIKA presentaba una fractura de parrilla costal; después de tener conocimiento de que BKA**

debería de ser traslado al Hospital Agustín O'horan para su atención médica, le hago saber que efectivamente se trasladó a dicho nosocomio para que curen sus heridas, para acreditar tal extremo le adjunto al presente oficio de contestación el oficio rendido por el agente JORGE ARMANDO MAY TUN, así como el oficio de la Fiscalía dirigido al Director del Hospital Agustín O'horán, así como la nota de valoración de urgencias Adultos donde el señor BIKA y una nota médica del Hospital de Especialidades O'horán...".

- c).- Oficio sin número de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Agente de la Comandancia de Base Foránea de Motul, Yucatán, de la Policía Ministerial del Estado, dirigido a la Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...Por medio de la presente y con relación a la carpeta de investigación número A1-A1/0001587/2015, mediante oficio sin número, de la Fiscalía, Vigésima Cuarta, con sede en esta ciudad de Motul Yucatán, se trasladó el día 27 veintisiete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 19:25 horas al ciudadano BIKA, ya que presenta dolor a nivel de parrilla costal derecha, refiere trauma con objeto contundente, donde fue llevado al Hospital General Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde le dieron atención médica por el Doctor SERGIO PECH ESTRELLA con Cédula profesional 1802251, donde le pusieron vendaje a la parrilla costal derecha y después de esa diligencia de curación se trasladó nuevamente en el Área de seguridad de esta policía Ministerial con sede en esta ciudad de Motul Yucatán, llegando a aproximadamente a las 03:15 horas del día 28 de Diciembre del año 2015..."*.
- c).- Oficio sin número de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Fiscal Investigador en turno de la Agencia Vigésima Cuarta dirigido al C. Director del Hospital Agustín O'Horán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...Sírvase a brindar las facilidades correspondientes para que al ciudadano BIKA sea valorado y se le brinde tratamiento especializado, por la nota medica de fecha 27 veintisiete del mes de diciembre del año en curso, en donde se sugiere que el ciudadano KA, sea enviado a la especialidad de ortopedia, suscrito por el Dr. Manuel Perzabal, del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad. Así como también quiero agregar que el ciudadano KA, deberá estar custodiado por elementos de la policía ministerial, a lo que pido de la manera más atenta brinde las facilidades necesarias para que dicho personal, lleve a cabo su labor. Lo anterior para la correcta integración de la carpeta de investigación mencionada al rubro. Agregando a la presente la nota de médica antes mencionada y una placa radiográfica..."*.
- d).- Nota de Valoración Médica de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, realizada por el Dr. Sergio Pech Estrella, personal del Hospital Agustín O'Horán, en la persona de BIKA resultando lo siguiente: *"...PADECIMIENTO ACTUAL. Traído a valoración por presentar dolor a nivel de parrilla costal derecha, refiere trauma con objeto contundente. Radiografías sin observar trazo de fractura. EXPLORACION FISICA. Paciente orientado, consiente, tranquilo, con signos vitales dentro de límites normales, sin palidez de tegumentos, mucosa oral hidratada, sin datos de compromiso cardiopulmonar, abdomen con presencia de contusión a nivel de borde costal derecho. No crepitación: Trae Rx no valorable. Se solicita*

nueva Rx y se pasa a valoración por ortopedia. **DIAGNOSTICO TRAUMA COSTAL DERECHO PLAN PASA A VALORACION POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA...**

e).- Nota Médica de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, prescrita por el Dr. Manuel Perzabal, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizada en la persona de BIKA, en la que se lee lo siguiente: “...RESUMEN Clínico. Paciente masculino de 34 años de edad el cual es traído por custodios, al referir contusión con madera en región costal, se realiza radiografía donde se muestra fisura costal 12a. A la EF consiente, Glasgow 15, campos pulmonares bien ventilados, dolor a la palpación media y; profunda en región esternal derecha y parrilla costal del mismo lado, abdomen blando depresible sin datos de irritación, miembro pélvico izquierdo con dolor a la movilidad, deformación en tercio inferior de región tibial izquierda. Rx con fractura de parrilla costal. Se envía para manejo especializado, normar conducta. [...]. MOTIVO DE ENVIO. Tratamiento especializado no cuento con ortopedista en turno. Se envía para normar conducta...”.

Además de lo anterior, otra situación a considerar y que será motivo de pronunciamiento en el capítulo siguiente, lo constituye el hecho de que mientras estuvo a disposición de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, al Ciudadano **BIKA** no se le practicó un examen médico que certificara el estado de salud en la que se encontraba al momento de su ingreso en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de ese Municipio, lo que sin lugar a duda era imprescindible para poder determinar si las lesiones que presentaba fueron consecuencia directa de su detención.

Ante esta omisión, existe una presunción a favor del agraviado **BIKA**, de que las lesiones que presentaba el día de su detención fueron realizadas por los elementos de la **Policía Municipal de Motul, Yucatán**, ya que dicha autoridad fue omisa en aportar prueba alguna de que las lesiones que presentaba el agraviado al momento de remitirlo a la Agencia del Ministerio Público, no fueron cometidas por ellos, así como tampoco proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuara las alegaciones del inconforme y lo contenido en los dictámenes médicos en su conjunto, existiendo sólo las testimoniales de los elementos policiacos participantes en los hechos, siendo que dichos testimonios, si bien es cierto son consistentes en el sentido de no haber lesionado al Ciudadano **KA**, también lo es que probatoriamente resultan aislados e insuficientes para corroborar su dicho, ya que no se encuentran concatenados o armonizados con otros medios de prueba.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia

de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...**

Por lo que bajo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transcritas líneas arriba, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado del agraviado **BIKA** después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, por las agresiones físicas que presentaba el referido inconforme, lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

De igual manera, al no encontrar pruebas que responsabilicen de los presentes hechos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a las lesiones que presentó el agraviado KA, es dable dictar a favor de los Servidores Públicos de nombres **Felipe Gaspar Basto Ham, Elbert Josué Rivero May, Donato León Chan y José Mauricio Martín Pisté Cimé**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no

Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

c).- Respecto a la violación al Derecho a la Protección de la Salud, en agravio de los Ciudadanos LÁLC, BIKAY SIPP (o) SPP, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Bajo este rubro, debe de señalarse que mientras estuvieron ingresados en la cárcel pública de Motul, Yucatán, a los Ciudadanos LÁLC, BIKAY SIPP (o) SPP, no les fueron practicados los exámenes médicos que dieran constancia del estado de salud por la cual ingresaban a las instalaciones de la Dirección de Seguridad y Vialidad de esa Localidad, máxime como ya quedó acreditado, el C. KA si presentaba lesiones que ameritaban su revisión médica.

Al respecto, mediante oficios de fechas veintiséis de febrero y nueve de marzo del año dos mil dieciséis, la Autoridad Municipal informó a este Organismo que no se elaboraron los certificados médicos, de lesiones y toxicológicos, en las personas de los agraviados, **en virtud de que no cuentan con Médico Certificado que realice dichos exámenes**; no obstante lo anterior, resulta injustificada esa explicación por dicha omisión, ya que la práctica de un examen médico es un derecho que tienen todas las personas que sean ingresadas a un centro de detención o prisión y su práctica se vuelve imperativa para dotar de certeza jurídica, no sólo para dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan los detenidos, sino también a la actuación de los Servidores Públicos, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Resolución sobre el caso de las Penitenciarias de Mendoza, de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, en el párrafo 11, resolvió que *“...el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí...”.*

Por lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que fue violado el **Derecho a la Protección de la Salud**, de los Ciudadanos LÁLC, BIKAY SIPP (o) SPP por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, siendo motivo de recomendaciones que se expondrán más adelante.

d).- Otras Consideraciones.

Al momento de interponer sus respectivas quejas, los Ciudadanos **LÁLC** y **BIKA** refirieron violaciones a sus derechos humanos de libertad personal, por una presunta detención ilegal por parte de Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de Policías Municipales de la Localidad de Motul, Yucatán**, al referir el primero de los nombrados que el día veintiséis de diciembre del año en curso alrededor de las diecinueve horas, se encontraba tomando las cervezas en una esquina de la Colonia de la localidad de Kini, Comisaria de Motul, Yucatán, en compañía del señor C. PT y dos personas más del sexo masculino, quienes no sabe sus nombres, cuando de momento Don C. fue a buscar a un supuesto amigo a media esquina, pero a los cinco minutos regresó C. con un carnero que tenía agarrado y le comentó que se subiera a su vehículo y se alejen del lugar, (no sin antes haber subido el carnero al vehículo), que su vehículo es un Tsuru modelo 89, que una vez que se encontraban trasladándose hasta el centro de la localidad de Kini, C. le informó que el carnero lo había robado, que en dicho momento el carnero se tiró del vehículo y el entrevistado le pidió a C. que se bajaría de su vehículo, posteriormente se trasladó hasta su rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini, Sacapuc; que pasando tres horas y estando en su rancho descansado, escuchó que sus perros empezaron a ladrar y escuchó que una persona que no conoce empieza a llamarlo, motivo por el cual se acercó a la entrada, por lo que en ese momento se aparecen alrededor de treinta y cinco Elementos entre Estatales y Municipales, la gran mayoría encapuchados, que un elemento de tez morena, como de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, lo empezaron a cuestionar sobre el carnero y que le abrieran la reja para que pasaran a revisar el rancho, contestando que el carnero se había quedado en la calle y le dieran la oportunidad de ir a buscar la llave para abrir la reja, por lo que en ese momento, al voltearse le sueltan un disparo el cual quedó el tiro en el piso aproximadamente como a un metro de distancia, por lo que en ese momento brincaron alrededor de diez elementos la reja y se le fueron encima al entrevistado, lo esposaron y le taparon el rostro con una malla negra y lo acercaron a la reja, en dicho lugar lo arrodillaron, le empezaron a pegar en todo el cuerpo con manos abiertas, que un elemento le jala las esposas para apretárselas y le empezaron a dar toques eléctricos en las piernas, cabeza y espalda, en ese momento no contaba con ropa interior, que en ese momento cuestionaban sobre los carneros que tenía en su propiedad, que si eran todos robados, señalando que dichos animales eran de su socio, posteriormente le pidieron los elementos las llaves de la reja para poder abrir y sacarlo, respondiendo que se encontraban en la mesa, seguidamente un elemento abre la reja y fue subido a la cama de una camioneta al parecer de la policía y es trasladado hasta el lugar donde se había quedado el carnero, lugar donde suben al animal a la camioneta y fueron trasladados hasta la cárcel pública municipal de la localidad de Motul.

Asimismo, el Ciudadano **BIKA** relató que no recordaba la fecha exacta pero fue diciembre del 2015, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un campo deportivo de beisbol ubicado en la Localidad de Motul, Yucatán, junto con los señores LÁLC, CP y SIPP, cuando de repente vieron que CP llevó un carnero de color café con negro, pero no era de la raza panza negra, lo llevaba sujetado de una cuerda pero no sabían de donde lo había sacado, que lo subieron al vehículo tipo Tsuru de color gris de don LL y se retiraron del lugar, motivo por el cual SI y él se retiraron y comenzaron a caminar en las calles de esa localidad exactamente donde hay un kínder como entre las 17:30 y 18:00 horas elementos de la Policía Municipal de Motul a bordo de una unidad los detuvieron mientras caminaban y pensando que era por estar tomando cervezas en el campo

deportivo, los esposaron y los subieron en la unidad. Los trasladaron hasta el rancho de don LLC, en donde al llegar observaron que ya había en el lugar una unidad de la Policía Estatal y 5 unidades de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, de las cuales no recuerda los números económicos, habían en el lugar alrededor de 20 elementos de la Policía Municipal de Motul, ingresando caminando hasta el interior del rancho de don LL, igual brincando la barda para entrar razón por la cual los perros que estaban en el lugar comenzaron a ladrar y es cuando sale don LL para ver qué pasaba, sólo tenía una prenda de vestir tipo Bóxer, no tenía camisa ni playera. Sin decir nada uno de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hizo un disparo con arma de fuego por lo que pensó en ese momento que habían herido a don LL, el oficial que hizo el disparo era de complexión regular, de tez blanca, de estatura alta de aproximadamente 45 años de edad; a don LL los policías municipales lo tiraron al suelo donde lo esposaron donde comenzaron a golpearlo y luego uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le dio toques eléctricos con un aparato que tenía en la mano el cual no observé bien. Después de eso a don LL lo subieron en otra unidad, distinta a la cual estaban, del rancho se quitaron y los nos llevaron directo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán.

Al correr traslado de estas imputaciones a las autoridades, por lo que respecta a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al contestar su respectivo informe de ley, remitió a este Organismo el Informe Policial Homologado de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Policía Primero Felipe Gaspar Basto Ham, en la que asentó lo siguiente: *“...Siendo las 21:00 horas del día de hoy, por indicaciones de UMIPOL por medio de base Motul, nos trasladamos al kilómetro 2 de la carretera Motul-Tinum, tramo Kini-Sacapuc, para verificar el reporte de robo a un rancho, donde al llegar a las 21:20 horas nos entrevistamos con el C RGCM. de 23 años [...], quien nos informó que el día de hoy al encontrarse en el interior de su predio, cuando escucha ruidos en el interior de su terreno, cuando al salir a verificarlo se percató que tres sujetos de sexo masculino llevaban su carnero de color café, el cual tenía amarrado con una sogá, a un vehículo de la marca nissan tipo tsuru de color dorado, sin percatarse de las placas, por lo que da aviso a la autoridad municipal de Motul, siendo ubicado dicho vehículo en el km 2 del tramo kini-Sacapuc, así mismo el animal en el último tope a la salida de Kini, brinca saliendo del vehículo, siendo localizado posteriormente, no omito informar que al lugar llegó la unidad 1021 al mando del cmdte. Felipe Varea Euán, quien ubico el vehículo antes mencionado con placas de circulación [...], así como la detención de los tres sujetos mismos que fueron abordados a la unidad municipal, indicando llamarse LÁLC, [...] SPP, [...] BIKÁ [...], haciéndose cargo de los detenidos así como el vehículo el cmdte. Felipe Varea Euán, trasladándolos a la cárcel municipal de Motul para los fines correspondientes, no omito manifestar que al lugar llegó la unidad 6233 de esta secretaría al mando del cmdte. Donato León Chan quien tomó conocimiento de los hechos, así mismo el quejoso indicó que interpondría la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, dándole conocimiento a UMIPOL nos retiramos del lugar para continuar con nuestro servicio de vigilancia...”*

Por lo que concierne al **H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, mediante el oficio número **PMVE/038/2016** de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, remitió a este Organismo el Informe Policial Homologado número **234** de fecha **veintiséis de diciembre del año**

dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de la Segunda CIA, **Felipe Reyes Barea Euan**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...26 de diciembre del 2015, siendo las 21:30 horas nos indica control de mando proceder a la comisaria de Kiní en la colonia santa cruz para verificar un presunto robo de un ovino por lo que inmediatamente se procede al lugar indicado por control. 26 de diciembre de 2015, siendo las 21:40 horas llegamos al lugar antes mencionado donde ahí procedí a entrevistarme con el ciudadano de nombre RGCP de 23 años de edad, con domicilio en [...], el cual me refiere que minutos antes le informa su hermanita de nombre AGNP de 14 años de edad que vio a tres personas del sexo masculino que se apoderaban del carnero de su hermano de color café con negro, raza “panza negra”, de aproximadamente 40 kilos y 9 meses, el cual tenía amarrado a un poste de CFE. En la vuelta de su domicilio aproximadamente a 20 metros de su domicilio por tres personas del sexo masculino mismos que estos al ver que ya habían sido vistos abordan en un vehículo de color gris tipo Tsuru al carnero al igual que ellos y seguidamente se retiran del lugar de manera apresurada a lo cual refiere no pudo observar las placas del vehículo por lo que siendo las 21:50 horas se procede a implementar un operativo de búsqueda y localización de lo antes mencionado por el ciudadano RGCP 26 de diciembre de 2015, siendo las 22:00 horas al estar circulando sobre la calle **x** carretera principal de Kiní con dirección hacia Sacapuc visualizamos un vehículo con las mismas características proporcionadas por el afectado, lo cual éste circulaba con exceso de velocidad y logramos observar que en el interior se encuentran tres personas del sexo masculino por lo que estos al ver a la unidad policiaca bajan la velocidad del vehículo y seguidamente abren la portezuela trasera lado izquierdo y bajan un carnero de color café con negro con las mismas características proporcionadas por el afectado, quedándose en dicha calle y al llegar al tramo carretero de Kiní Sacapuc, los tres sujetos que abordaban el vehículo estos se bajan corriendo del vehículo y se dirigen a un camino de terracería donde se encuentra un rancho por lo que de inmediato descendemos de la unidad y procedemos a darles alcance. 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:15 horas se procede a la detención de los tres sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad lo cual dijeron llamarse SPP de 35 años de edad con domicilio [...], el segundo dijo llamarse BIKA de 35 años de edad con domicilio [...] y el ultimo dijo llamarse LALC, de 55 años de edad con domicilio [...] quien vestía únicamente una ropa interior tipo bóxer color gris, seguidamente, se les procedió a leer a cada uno el acta de lectura de derechos, así como también la notificación de lectura de derechos y al llenado del acta general del imputado así mismo este último es el que conducía el vehículo tipo Tsuru con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. [...] 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:40 horas seguidamente fueron abordados a la unidad misma donde nos trasladamos hasta la comisaría de Kiní el lugar donde visualizamos que estos bajaron al ovino el cual ahí un vecino de nombre DTP, con domicilio en la calle [...] nos informa que minutos antes al salir de su predio visualiza un carnero de color café con negro parado a la puerta de su domicilio a lo cual este estuvo averiguando con sus vecinos para saber si alguno de ellos era el dueño a lo cual estos le dijeron que no por lo que el opto por amarrar al carnero en la entrada de su domicilio. 26 de diciembre de 2015 siendo las 22:50 horas el ciudadano DTP nos hace entrega del carnero de color café con negro así mismo se procede a realizarle un acta de entrevista así como también a realizar la cadena de custodia correspondiente. 26 de diciembre de 2015 siendo las 23:00 horas se procede abordar al ovino a la unidad misma donde nos trasladamos a la DSPV para el registro correspondiente de los detenidos...”.

De las narrativas de los Ciudadanos **LÁLC** y **BIKA**, así como de la simple lectura de los Informes Policiales Homologados de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y del **H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, se puede llegar a la firme convicción de que el día veintiséis de diciembre del año dos mil quince, los referidos agraviados se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, cuando se presentó ante ellos el ciudadano CPT en posesión de un carnero, el cual subieron al vehículo propiedad del primero y procedieron a retirarse, posteriormente enterándose que dicho ovino era robado; con motivo de esta ilegal sustracción, elementos policiales Estatales y Municipales iniciaron un operativo para la búsqueda y localización de un vehículo de la marca nissan tipo tsuru, propiedad del inconforme **LC**, debido a que presuntamente sus integrantes habían sustraído un carnero propiedad del Ciudadano **RGCP**; ahora bien, es menester señalar que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias para poder llegar a la verdad histórica de los acontecimientos del presente asunto, de las que destacan tres actas circunstanciadas de misma fecha **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, dejándose constancia que en los lugares que señalaron los inconformes fueron detenidos, son despoblados, no hay viviendas cerca y por ende, tampoco personas a quien entrevistar que pudieran dar testimonio sobre los hechos materia del presente asunto, siendo que por lo que respecta a las investigaciones realizadas cercanas al Jardín de Niños de nombre el Pípila, la única persona que pudo ser entrevistada, no observó lo relacionado con la detención del inconforme KA.

Ante tal insuficiencia probatoria, no es posible determinar que los Ciudadanos **LÁLC** y **BIKA** fueron detenidos de manera ilegal, o que respecto del inconforme **LC** fue detenido en el interior de su domicilio, que existió la detonación de un arma de fuego mientras se realizaba dicha detención, situaciones todas que no fueron corroboradas con medios de prueba idóneos a lo largo de la presente secuela procesal; aunado a lo anterior, no es inadvertido que el inconforme LC se quejó de malos tratos en su detención, sin embargo, en la fe de lesiones que le realizó personal de este Organismo al momento de su ratificación, se advirtió que sólo refería dolor en manos y rodillas, sin tener huellas de lesiones externas y en el oficio 545/RRS/2015 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en el examen de Integridad Física y Psicofisiológico, concluyó que no tenía huella de lesiones recientes, por lo tanto, resultan dichos meramente aislados, insuficientes para poder responsabilizar a los Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y del **H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, en relación a la detención de los inconformes, la presunta detonación de arma de fuego y las lesiones que refirió haber sufrido el Ciudadano **LÁLC**.

En otro orden de ideas, respecto a las manifestaciones del Ciudadano **LÁLC** en contra de **Servidores Públicos del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, al señalar que en el tiempo que permaneció en la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor Público, debe puntualizarse que fue refutado probatoriamente por medio del oficio número **CJ/INDEPEY/DIR/54/2016** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por la **Defensora General del Estado**, mediante el cual remitió a este Organismo el acta de entrevista en la Fiscalía General del Estado de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, realizado por la Defensora Pública adscrita a la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, **Licda. Maritere Guadalupe Navarrete Gómez**, en la persona precisamente del Ciudadano **LÁLC**, en la que éste narró desde su óptica como acontecieron los hechos que

culminaron en su detención, firmando dicha acta de entrevista y poniendo su nombre en la misma, situación que comprueba que el inconforme sí estuvo asistido por un Defensor Público en el tiempo que permaneció en la referida Agencia del Ministerio Público, en franca armonía con los artículos **3, 5 fracción I, 20 fracción VI y 22 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan

“Artículo 3.- El Servicio se regirá por los principios de confidencialidad, continuidad, diligencia, excelencia, gratuidad, independencia funcional, legalidad, parcialidad, profesionalismo, solución alternativa de controversias, respeto a los derechos humanos, transparencia y uso efectivo de recursos”.

“Artículo 5.- El Servicio tiene por objeto: I. Proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia”.

“Artículo 20.- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes: [...] VI. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley”.

“Artículo 22.- En el cumplimiento de sus deberes profesionales de defensa penal, los defensores públicos prestarán sus servicios en cualquier día y hora que se les requiera, vigilarán permanentemente que toda persona cuente de inmediato con defensa penal ante las autoridades competentes invocando con diligencia y en forma expedita los derechos que les asistan a sus defendidos”.

Asimismo, respecto de las manifestaciones del Ciudadano **LÁLC** en cuanto que en el tiempo que estuvo detenido en la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, con sede en Motul, Yucatán, no le dejaron ingresar sus medicamentos que consume debido a la hipertensión y trastorno de personalidad que padece, debe señalarse que al realizar una revisión a la carpeta de investigación número 1587/2015, personal de este Organismo no advirtió en su contenido que el inconforme haya manifestado sus padecimientos y mucho menos que personal de la Agencia le haya impedido ingresarlos. Ahora bien, respecto que le fue negado que le proporcionen ropa debido a que se encontraba vestido sólo con su ropa interior tipo bóxer, debe señalarse que en el expediente que hoy nos ocupa, no existe material probatorio que demuestre que el inconforme se encontraba en ropa interior en las instalaciones del Ministerio Público, por lo que no es posible fincar alguna responsabilidad a los Servidores Públicos que formaban parte de la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, con sede en Motul, Yucatán, en el tiempo en que se suscitaron los hechos, ya que su actuación estuvo en franca concordancia con el **Artículo 30 fracción XI del Reglamento de la ley de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos**, que señala:

“Artículo 30.- Las Unidades de Fiscales Investigadores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...] XI.- vigilar y asegurar que durante el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido del delito...”.

De lo anterior, es procedente dictar a favor de los **Servidores Públicos del Instituto de Defensa Pública del Estado y de la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ya señalados con antelación.

En otro orden de ideas, no resultan inadvertidas las manifestaciones del Ciudadano **LÁLC** contenidas en el acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil dieciséis**, en el sentido que elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, han estado vigilando su rancho ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kini Sacapuc y que inclusive los días catorce y quince de enero del año dos mil dieciséis, dichos elementos intentaron ingresar y revisar su rancho con motivo de robo de carneros en esa zona, siendo que si bien la propia autoridad desistió de esa acción, el inconforme solicitó a este Organismo actué de conformidad para que sus derechos humanos no se vean vulnerados, ya que consideraba un exceso en la actuación de la Autoridad.

En este aspecto, debe decirse que, tal y como se ha expuesto anteriormente, que el inmueble en cuestión no cuenta con predios vecinos para poder ser entrevistados, ya que es un rancho rodeado de monte, por lo que no es posible allegarse de probanzas para acreditar lo anterior.

No obstante y con el objeto de salvaguardar los Derechos Humanos de la parte agraviada, este Organismo y de conformidad con los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 128 de su Reglamento Interno**, se giró sendas medidas cautelares al C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado** y al C. **Director de la Policía Municipal de Motul**, para el efecto de abstenerse de realizar actos que pudieran comprometer el Derecho a la Legalidad, a la Integridad y Seguridad Personal, así como de Propiedad y Posesión del Inconforme, siendo que dicha medida precautoria fue aceptada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y hecho del conocimiento a este Organismo mediante el oficio **SSP/DJ/06328/2016**. Ahora bien, si bien es cierto la Autoridad Municipal no contestó el requerimiento hecho por este Organismo, debe de señalarse que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento que el Ciudadano **LÁLC** haya sido objeto de nuevas injerencias por parte de los Servidores Públicos señalados, por lo que a juicio de quien resuelve la medida cautelar fue acatada por ambas autoridades en sus términos.

Finalmente, es menester pronunciarse respecto de la queja instaurada por los Ciudadanos **RAPP y JIPP** el día **nueve de marzo del año dos mil dieciséis**, en contra de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el primero de los señalados manifestó: *“...que el día de ayer 08 de marzo del año en curso (2016) a eso de las 23:00 horas, me encontraba en el rancho “SM” propiedad del señor LLC, es el caso que el día y hora antes señalado, es que se apersonaron 2 unidades policiacas con número económico 2160 y 2133, a las puertas de dicho rancho, al percatarme de dichas unidades es que les pregunte que querían, a lo*

que uno de dichos elementos policiacos de complexión gruesa, tez morena clara, de una talla aproximada de 1.70 y cabello canoso, quien me pregunto que si en este rancho SM estaban robando, a lo que les aclaré que este era el rancho SM y no SM, seguidamente les dije que abriría la reja, en ese momento dichos elementos policiacos los cuales eran 4 brincaron la barda e ingresaron sin autorización, seguidamente uno de los elementos policiacos de complexión media, tez morena clara, de una talla aproximada de 1.50 metros sin motivo alguno me propinó un golpe con su puño cerrado en mi estómago, para luego esposarme, es el caso que en ese momento a mi hermano de nombre José Idelfonso Pech Pool, quien al salir de la casa y ver lo que sucedía, es que igual lo golpean con el puño cerrado y al parecer lo patean en su pierna, luego lo esposan, una vez hecho esto, es que a mí me dicen que revisarán el cuarto que se encuentra a un lado de la pieza principal, lo cual hicieron y al no encontrar nada es que dichos policías me trasladan a la citada pieza principal junto con mi hermano José Idelfonso, aclarando que seguíamos esposados, tal es el caso que dichos policías comienzan a revisar entre nuestras ropas, quitándonos a mí la cantidad de \$750 pesos M/N y a mi hermano la cantidad de \$450, producto de nuestro sueldo que nos dio el señor LLC, luego de que nos quitan nuestro dinero, dichos policías nos quitan las esposas y proceden a retirarse brincando la barda, abordando sus vehículos oficiales...”; mientras tanto el Ciudadano **José Idelfonso Pech Pool** relató lo siguiente: “...el día de ayer (2016) como a eso de las doce de la noche, cuando se encontraba en el rancho SM, ubicado en el kilómetro *.* de la carretera Kiní-Sacapuc, por haber llevado su cena a su familiar de nombre RA, cuando escucharon que estaba hablando y desde la ventana vieron que habían camionetas de la Policía Estatal, y estaban hablando, por lo que su familiar fue a ver que quería y al escuchar que querían entrar, el salió y uno de los policías le grito que porque se está escapando y en eso el vio que los policías brincaron el muro y entraron al rancho, siendo que lo detienen y lo esposan, llevándoselo al embarcadero y lo hicieron que se hinque; y al estar alegando del motivo de la detención lo golpean en el rostro (bofetadas), lo patean, seguidamente lo revisaron y le quitan su dinero, el cual es un saldo de su semana, que era de \$400.00, así mismo le preguntaron quién es el dueño del rancho y al no poder dar el nombre completo, lo empezaron a amenazar; así mismo se le pregunta que unidades policiacas eran y cuantas, a lo que responde que eran como 2 unidades y los que entraron al rancho eran como 5, el que lo detuvo tenía una metralleta y con ella le apunto, era de complexión delgada, con lentes, después de esto le quitaron las esposas y se fueron...”.

De lo anterior, el **Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitió mediante el oficio número **SSP/DJ/12216/2016** de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis**, el copia certificada del parte informativo de fecha **once de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por el Comandante Donato León Chan, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...me permito informarle que siendo el día 08 de marzo del 2016, encontrándose el suscrito a bordo de la Unidad 6233 y teniendo como chofer al Policía Segundo José Mauricio Martín Piste Cime, siendo aproximadamente las 21:00 horas, estando en un hecho de tránsito entre la carretera Mérida-Izamal, en el tramo Euan-Tixkokob, recibí vía telefónica del Director de la Policía Municipal de Motul, CMDTE. Jesús Osorio Bacab, un reporte que en un rancho denominado SM, ubicado en el tramo Kini-Sacapuc, se estaba llevando a cabo un robo de ganado en proceso, por lo que en esos momentos, les di la orden vía base Motul, a las Unidades 2160 al mando del Policía Primero Carlos Enrique Keb Cuytun, el cual tenía como chofer al Policía Tercero Herberth Josué Rivero

May y a la Unidad 2109 al mando del Policía Segundo Wilson Ismael Koyoc Caamal, el cual tenía como chofer al Policía Tercero Jorge Alberto García Tec, quienes se trasladaron al tramo antes mencionado para la localización del Rancho en mención para la verificación de dicho reporte y hasta las 22:00 horas, ambas unidades no lograron la localización del rancho mencionado, por lo que le dan conocimiento a UMIPOL de los hechos. Posteriormente siendo aproximadamente las 00:10 horas del día 9 de marzo, al encontrarse el suscrito en el Oxxo ubicado entra la Fiscalía General del Estado y la Gasolinera que se encuentra a la entrada de Motul, se aproxima a bordo de un vehículo de color blanco, una persona del sexo masculino, quien indicó ser propietario de un rancho, no indicando el nombre del mismo, quien manifestó que se encontraba buscando a sus dos empleados, quienes vía telefónica le manifestaron que habían sido abordados a la Unidad Policiaca 6233 a mi cargo, lo cual es falso, ya que como manifesté al principio, yo me encontraba en el hecho de tránsito del tramo Euan-Tixkokob, por lo que habían sido las unidades antes mencionadas quienes se encargaron de la verificación del reporte de robo en proceso, la cual fue negativo, ya que en dicho tramo no existe rancho alguno denominado "SM"...

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por la parte quejosa, no fue posible allegarnos de elementos probatorios, en virtud de que, tal y como se ha expuesto anteriormente, es una zona despoblada y tampoco se pudo entrevistar a morador algunos del rancho en cuestión, aunado a que la Autoridad brindó una explicación razonable sobre la presencia policiaca en la zona en el ejercicio de sus funciones, sin que se haya acreditado que se hayan constituido en la fecha que dicen los quejosos, al rancho "SM", y mucho menos que hayan ingresado, despojado de dinero a los inconformes y agredido físicamente, por lo tanto, no es dable emitir una recomendación en ese sentido.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

***"Artículo 1o. (...)** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y**

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas

tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **LÁLC, BIKA y SIPP (o) SPP**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, comprenderán: **a).- Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar quién o quiénes de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, permitieron la exhibición a los medios de comunicación del Ciudadano LÁLC en las condiciones abordadas en el cuerpo de la presente resolución, transgrediendo su Derecho a la Intimidación o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno. b).- En relación a la violación de Derechos Humanos del Ciudadano BIKA, específicamente a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos Felipe Reyes Barea Euan, Sergio Ismael May Zavala y José Eduardo Cauich Catzin, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán.** Asimismo, iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió

participación de otros **Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán**, en la vulneración a **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del Ciudadano **BIKA**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el párrafo anterior, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento. **c).**- Prohibir la exhibición pública en los medios de comunicación a personas que estén privadas de su libertad, que se encuentren a su disposición y se proteja en términos de los ordenamientos legales concernientes a la vida privada e íntima de las personas. **d).**- En atención a la **Garantía de no Repetición**, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan o en su defecto, celebre algún convenio de colaboración mediante alguna Institución de Salud, para que dicha Corporación de Seguridad Pública Municipal cuente con un médico debidamente certificado que realice las valoraciones médicas de las personas detenidas y les practique los exámenes médicos de rigor, tal y como lo establece la ley. **e).**- En atención a la **Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos de nombres **Felipe Reyes Barea Euan y Sergio Ismael May Zavala**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, el Derecho al Trato Digno, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Protección de la Salud**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la **fracción XIV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, relacionados con los derechos antes señalados.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar quién o quiénes de los **Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán**, permitieron la exhibición a los medios de comunicación del **Ciudadano LÁLC** en las condiciones abordadas en el cuerpo de la presente resolución, transgrediendo su **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, en conexidad con el Derecho al Trato Digno**. Una vez hecho lo anterior, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o de los Servidores Públicos involucrados en la violación a Derechos Humanos del agraviado; agregando la presente resolución y los resultados del procedimiento administrativo de responsabilidad, al expediente personal de los responsables, con independencia de que continúen laborando o no para dicho **H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior, remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: En relación a la violación de Derechos Humanos del Ciudadano **BIKA**, específicamente a la **Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones**, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Felipe Reyes Barea Euan, Sergio Ismael May Zavala y José Eduardo Cauich Catzin**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, **con independencia de que continúen laborando o no para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán**.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales

consecuencias. Una vez hecho lo anterior, enviar a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros **Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán**, en la vulneración a **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del Ciudadano **BIKA**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el párrafo anterior, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Prohibir la exhibición pública en los medios de comunicación a personas que estén privadas de su libertad, que se encuentren a su disposición y se proteja en términos de los ordenamientos legales concernientes a la vida privada e íntima de las personas.

CUARTA: En atención a la **Garantía de no Repetición**, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan o en su defecto, celebre algún convenio de colaboración mediante alguna Institución de Salud, para que dicha Corporación de Seguridad Pública Municipal cuente con un médico debidamente certificado que realice las valoraciones médicas de las personas detenidas y les practique los exámenes médicos de rigor, tal y como lo establece la ley.

QUINTA: En atención a la **Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos de nombres **Felipe Reyes Barea Euan y Sergio Ismael May Zavala**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **Derecho a la Intimidad o Vida Privada, el Derecho al Trato Digno, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Protección de la Salud**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la **fracción XIV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, relacionados con los derechos antes señalados. Ahora bien, conducirse de igual forma respecto de los Servidores Públicos que resulten identificados según lo resuelto en la Recomendación primera de la presente Resolución.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese**.